



# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO  
LIBRE Y SOBERANO DE MONTE ESCOBEDO

TOMO: 1

MONTE ESCOBEDO, ZAC. OCTUBRE DE 2021.

AÑO: II



**Monte Escobedo**

*"Un Gobierno para Todos"*

H. AYUNTAMIENTO 2021-2024

ING. MANUEL ACOSTA GALVÁN  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

YANET ALEJANDRA CARLOS QUIROZ  
**SÍNDICA MUNICIPAL**

#### **REGIDORES**

OCTAVIO SIGALA GUTIÉRREZ  
LESLIE ANAHÍ ULLOA HERMOSILLO  
ERNESTO MUÑOZ BOCARDO  
MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ ROBLES  
ANDRÉS EDUARDO DEL REAL ULLOA  
NORMA ÁVILA SÁNCHEZ  
MA. SOLEDAD CAMPOS MERCADO

LIC. ERIK SÁNCHEZ SÁENZ  
**SECRETARIO DE GOBIERNO  
MUNICIPAL**

LIC. RAÚL TORRES MERCADO  
**DISEÑO Y EDICIÓN**

**SON OBLIGATORIAS LAS LEYES,  
REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL  
GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTE ESCOBEDO,  
POR PUBLICARSE EN ESTE MEDIO.**

## **CONTENIDO**

**REGLAMENTO DE BIODIVERSIDAD Y  
PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO  
DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.**

**PÁG. 1**

**HIPERVÍNCULO AL MANUAL DE  
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL  
MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.**

**PÁG. 95**

**ACUERDOS DE CABILDO.**

**PÁG. 96**

## **REGLAMENTO DE BIODIVERSIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO UNO**

**ARTICULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar la preservación, protección y restauración del medio ambiente y equilibrio ecológico, la protección y bienestar animal, así como reglamentar las obligaciones del municipio en materia de adaptación y mitigación al cambio climático y desarrollo sustentable en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el Municipio de Monte Escobedo.

**ARTICULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social:

El ordenamiento ecológico local en el territorio municipal;

El plan de acción climática local

La estrategia municipal de conservación y uso sustentable de la biodiversidad

La promoción de la sustentabilidad ambiental en las actividades humanas;

El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación, y de parques urbanos;

La protección de la vegetación en terrenos diversos a los forestales no reservados a la federación, ni al Estado;

El establecimiento de medidas y prácticas de manejo y conservación de la flora y fauna en el territorio municipal;

- I. El establecimiento de medidas y monitoreo para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- II. Fomentar y promover la educación ambiental en la sociedad;
- III. La protección y bienestar animal; y
- IV. La gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial, y peligrosos en coordinación con los diferentes niveles de gobierno.

**ARTICULO 3.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. ACOPIO: Almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras; para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final;
- II. ACTA: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza el Departamento para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;
- III. ACTO ADMINISTRATIVO: Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea,

- declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- IV. **ADAPTACIÓN:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- V. **AFORO:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida y de animales, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados;
- VI. **AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE:** Es un plan de acción aprobada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015 en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas conexas de carácter integrado e indivisible.
- VII. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.
- VIII. **ALBERGUE:** Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo;
- IX. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos sólidos en contenedores en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, se les de tratamiento o disposición final;
- X. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- XI. **AMONESTACIÓN:** Reprensión o exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa;
- XII. **ANIMAL ABANDONADO:** Aquel que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna;
- XIII. **ANIMAL ADIESTRADO:** Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- XIV. **ANIMAL COMUNITARIO:** Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente con placa, chip, tatuaje o muesca en oreja en el caso de gatos y que deberá estar registrado por los colonos en la DEMAT;
- XV. **ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTA:** Al animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin ningún fin lucrativo, todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;
- XVI. **ANIMAL EN EXHIBICIÓN:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- XVII. **ANIMAL PARA ESPECTÁCULO:** Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

- XVIII. ANIMAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: El animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;
- XIX. ANIMAL PARA TRABAJO: Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XX. ANIMAL SILVESTRE: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XXI. APERCIBIMIENTO: Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora;
- XXII. APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales o de energía;
- XXIII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales, la biodiversidad y sus componentes en forma que se respete la integridad funcional y evolutiva, las capacidades de renovación de la biomasa o número de individuos de las poblaciones, así como mantener la prestación de los servicios ambientales o ecosistémicos que correspondan;
- XXIV. ASOCIACIÓN PROTECTORA: Asociación Protectora de Animales en el Estado de Zacatecas;
- XXV. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;
- XXVI. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados;
- XXVII. BIENESTAR ANIMAL: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;
- XXVIII. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- XXIX. CALIDAD DE VIDA. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades básicas y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.
- XXX. CAMBIO CLIMÁTICO: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- XXXI. CASA PUENTE: Se considera casa puente al predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable similar, en el que temporalmente permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional;

- XXXII. CES: Es el procedimiento internacional que consiste en capturar, esterilizar, marcar y soltar, supervisado por el Centro de Control y Bienestar Animal;
- XXXIII. CCyBA: Centro de Control y Bienestar Animal;
- XXXIV. CONTENEDOR: Recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos, que la autoridad municipal coloca en lugares públicos o en aquellas zonas donde se requieran, para su acopio o traslado;
- XXXV. CRIADERO: Establecimiento formal y con registro municipal ante la DEMAT dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;
- XXXVI. CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen deterioro ambiental;
- XXXVII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXXVIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXXIX. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XL. CONSERVACION: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad biológica y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;
- XLI. CONSEJO: Consejo Municipal de Protección al Ambiente.
- XLII. CORRECCION: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;
- XLIII. CORREDOR BIOLÓGICO: Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.
- XLIV. DESARROLLO SUSTENTABLE: Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras;
- XLV. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XLVI. DETERIORO AMBIENTAL: La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;
- XLVII. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su

- liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XLVIII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es la resolución mediante la cual la DEMAT, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados en áreas de su competencia;
- XLIX. DIVERSIDAD BIOLÓGICA: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema;
- L. Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo del Municipio de Monte Escobedo (DEMAT).
- LI. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos
- LII. ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados;
- LIII. ELEMENTO NATURAL: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.
- LIV. EMERGENCIA: Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio inmediato;
- LV. EMISIONES: Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- LVI. EQUILIBRIO ECOLOGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos;
- LVII. ESCOMBRO: Desecho que queda de una obra de albañilería o de un edificio derruido;
- LVIII. EXPLOTACION: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;
- LIX. FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal;
- LX. FLAGRANCIA: Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho; o bien cuando se detecte por la autoridad en el momento, acciones que afecten al ambiente.
- LXI. FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal;
- LXII. GEI: Son los Gases de Efecto Invernadero definidos como los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropogénicos, que absorben y emiten radiación infrarroja;
- LXIII. GENERACIÓN: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- LXIV. GENERADOR: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

- LXV. **GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- LXVI. **HACINAMIENTO:** Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;
- LXVII. **HORNO LADRILLERO:** Obra de ingeniería de dimensiones variables donde se realiza el cocido de las piezas de arcilla o barro cocido;
- LXVIII. **INCINERACIÓN:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos, incluidas la pirolisis, la gasificación y plasma, solo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- LXIX. **INVENTARIO DE RESIDUOS:** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;
- LXX. **IEGyCEI:** Inventario de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero a nivel municipal.
- LXXI. **IMPACTO AMBIENTAL:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LXXII. **INSPECCIÓN:** Acto que realizan los inspectores de la DEMAT para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este reglamento;
- LXXIII. **LADRILLERA:** Espacio donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de ladrillos fabricados con arcilla.
- LXXIV. **LADRILLO:** Pieza de cerámica de forma hexaédrica y de poco grosor, también llamada tabique o adoquín, formada a partir de arcilla amasada secada y cocida, utilizada para la construcción de muros y pavimentos.
- LXXV. **LEÑA:** Material leñoso proveniente de árboles o arbustos de las áreas verdes públicas, privadas o de terrenos diversos a los forestales, sin ningún proceso de transformación, y que podrá ser utilizado como combustible.
- LXXVI. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** El documento legalmente expedido en el que se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, reparar o demoler una edificación o instalación;
- LXXVII. **LGEEPA:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- LXXVIII. **LEEPAEZ:** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;
- LXXIX. **LEY DE INGRESOS:** La Ley de Ingresos para Municipio de Monte Escobedo;

- LXXX. LIXIVIADO: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;
- LXXXI. MALTRATO ANIMAL: Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal;
- LXXXII. MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;
- LXXXIII. MANIFIESTO: Documento autorizado, por el cual el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos sólidos, el cual es revisado periódicamente por la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de las normas relativas;
- LXXXIV. MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevará a cabo;
- LXXXV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación físico-social y ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- LXXXVI. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;
- LXXXVII. PRESERVACIÓN: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXXVIII. PREVENCIÓN: La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente;
- LXXXIX. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XC. PROTECCIÓN: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas;
- XCI. PUNTO LIMPIO: Infraestructura para el almacenamiento y valorización de residuos, atendiendo los criterios que dictamine el área ambiental municipal, reglamentos y normas técnicas previstas para el manejo de residuos;
- XCII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XCIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes;
- XCIV. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fin de darles un nuevo uso;

- XCV. RELLENO SANITARIO: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicionales los impactos ambientales;
- XCVI. REMEDIACIÓN: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el mismo sin modificarlo;
- XCVII. RESIDUOS: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos vigentes.
- XCVIII. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.;
- XCIX. RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.;
- C. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole en este Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia. ;
- CI. RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- CII. REUSO: Es la acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación;
- CIII. RIESGO AMBIENTAL: El daño potencial a la población, sus bienes o al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos;
- CIV. SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTÉMICOS: Los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia de la vida en todas sus manifestaciones y que proporcionen beneficios a las personas en su calidad de vida, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización, la producción de alimentos, el control biológico de plagas o la degradación de desechos, entre otros.

- CV. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso;
- CVI. **SEPARACIÓN PRIMARIA:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de la Ley Estatal, y demás ordenamientos que de ella deriven;
- CVII. **SEPARACIÓN SECUNDARIA:** Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de la Ley Estatal, y demás ordenamientos que de ella deriven;
- CVIII. **SITIO CONTAMINADO:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;
- CIX. **TRATAMIENTO:** El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad;
- CX. **TRATAMIENTO TÉRMICO:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, convirtiéndolos en gases y residuos sólidos no combustibles;
- CXI. **UMA:** Unidad de medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía, del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de los Entidades Federativas.
- CXII. **VALORIZACIÓN:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;
- CXIII. **VERTEDERO:** Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos sólidos urbanos y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario;
- CXIV. **VOCACIÓN NATURAL:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y
- CXV. **VERIFICACIÓN VEHICULAR:** Es la medición de la cantidad de contaminantes atmosféricos emitidos por las fuentes móviles;

**ARTÍCULO 4.** Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Presidencia Municipal en coordinación con los otros niveles de gobierno, cuando así se requiera.

**ARTÍCULO 5.** Las normas a que se refiere el presente Reglamento deberán aplicarse para la planeación y programación de las acciones que realice el Municipio en la materia, así como para la ejecución de los programas.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**ARTÍCULO 6.** La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo
- IV. Las demás autoridades municipales a las que este Reglamento les atribuya competencia.

**ARTICULO 7.** Para los efectos del presente Reglamento, son órganos auxiliares:

- I. El Juzgado municipal;
- II. La Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- III. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado
- IV. La Secretaría de Gobierno;
- V. La Dirección de Protección Civil;
- VI. La Dirección de Desarrollo Económico y Social
- VII. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Municipio;
- VIII. Los delegados municipales; y
- IX. Los Comisariados Ejidales.

**ARTICULO 8.** Corresponde al H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, en concordancia con las políticas de la federación, el plan Estatal de Desarrollo y sus programas sectoriales, regionales, y especiales, así como del programa ambiental para el desarrollo sustentable del Estado;
- II. Aplicar en zonas de jurisdicción municipal, los instrumentos de política ambiental para el desarrollo sustentable previstos en la ley, en las materias que no estén reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Elaborar y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y demás leyes aplicables;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmosfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- V. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable;
- VI. Crear y administrar las áreas naturales protegidas de su competencia;
- VII. Operar los sistemas de monitoreo y certificar los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información, difusión y educación en materia ambiental;

- IX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando se realicen en un ámbito municipal;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, en el ámbito de su competencia, así como de las aguas nacionales que tengan designadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Ejecutivo del Estado;
- XI. Establecer y operar los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas oficiales mexicana aplicables;
- XII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que, conforme a la Ley General sean consideradas de jurisdicción federal;
- XIII. Regular la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como de los de manejo especial que tengan asignados;
- XIV. Preservar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, cuando no estén reservadas a la Federación o al Estado;
- XV. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil;
- XVI. Autorizar convenios y acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos o dependencias gubernamentales sean municipales, estatales o federales con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes;
- XVII. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión ambiental municipal;
- XVIII. Aprobar las condiciones que deberán cumplir en materia ambiental, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y demás obras, acciones o servicios que deban contar con evaluación del impacto ambiental, así como los planes en materia ambiental;
- XIX. Promover la participación ciudadana en la materia en el ámbito municipal, así como coadyuvar a la conformación de organizaciones no gubernamentales, que tengan por objeto social el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado y sus Municipios;
- XX. Fomentar la educación ambiental; y
- XXI. Las demás que le confiera la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales.

**Artículo 9.** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los municipios colindantes, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá suscribir convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Promover en coordinación con los municipios colindantes y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad;
- III. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
- IV. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes unidades administrativas en apoyo a la Dirección en materia de protección ambiental;
- V. Prever en el Presupuesto de Egresos una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del programa de gestión ambiental municipal, y
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 10.** La Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal municipal;
- II. Aplicar los criterios de política forestal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- IV. Promover acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- V. Promover la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de los límites municipales;
- VI. Llevar a cabo, en coordinación con el sector forestal, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales y áreas verdes públicas y privadas dentro de su ámbito de competencia;
- VII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- VIII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- IX. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- X. Recibir, analizar y en su caso autorizar las solicitudes de poda, derribo, extracción o reubicación de árboles en las áreas verdes públicas y privadas, así como en los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal; en su caso hacer cumplir el pago correspondiente a su pérdida;

- XI. Recibir, analizar y en su caso autorizar las solicitudes de permiso para el traslado de leña seca de las áreas verdes públicas y privadas, así como en los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal;
- XII. Dar seguimiento a los árboles cuya reubicación haya autorizado a fin de verificar su supervivencia y en su caso, hacer cumplir el pago correspondiente a su pérdida;
- XIII. Coadyuvar con la Dirección de Obras Públicas en la revisión del programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes que como requisito para la autorización de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial le sea solicitado a los fraccionadores por el Comité Técnico de Municipalización y Urbanización;
- XIV. Proponer y ejecutar campañas de forestación, reforestación y plantación urbana y rural, congruentes con lo que establece el presente Reglamento;
- XV. Practicar visitas de inspección, supervisión y vigilancia, en materia forestal y de áreas verdes urbanas que le atribuye el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XVI. Recibir y resolver las denuncias en materia forestal y de áreas verdes públicas y privadas, realizando las diligencias y actos que en el ámbito de su competencia le corresponda;
- XVII. Analizar y en su caso autorizar la propuesta de especies a plantar en las áreas verdes públicas realizada por cualquier persona o instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal;
- XVIII. Promover la creación, diseño y mantenimiento de nuevas áreas verdes públicas, así como la administración y mantenimiento de parques, plazas, camellones y jardines públicos y demás áreas verdes públicas;
- XIX. Promover la reforestación de las áreas verdes públicas y privadas con especies nativas y/o con aquellas que se han adaptado a las condiciones del territorio municipal.
- XX. Brindar diversos servicios que en materia de parques y jardines realice el municipio;
- XXI. Elaborar y llevar a cabo el Programa de Educación Ambiental Municipal, así como difundir y dirigir las acciones tendientes a obtener una adecuada educación ambiental de los ciudadanos del municipio, en colaboración con las instituciones educativas y culturales;
- XXII. Fomentar la separación de los residuos sólidos urbanos entre la población en general, así como acciones de reuso, reciclaje y reducción de estos;
- XXIII. Promover campañas de limpieza de ríos y afluentes, que aseguren la conservación de estos ecosistemas, así como la calidad del agua que contienen;
- XXIV. Formular en coordinación con el estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- XXV. Coordinarse con las autoridades federales y estatales involucradas en el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente, con el propósito de coadyuvar en el funcionamiento de dichas dependencias dentro del municipio;
- XXVI. Implementar el Sistema de Gestión Ambiental Gubernamental con el fin de fomentar una cultura de responsabilidad ambiental, disminuir el impacto ambiental de las actividades del Ayuntamiento e incrementar la eficiencia en el uso de recursos naturales y materiales;

- XXVII. Coordinar con las autoridades estatales y federales las medidas sanitarias y programas, que deben de operar los sitios de tratamiento y disposición finales de residuos domésticos;
- XXVIII. Denunciar ante las autoridades federales, a las empresas o establecimientos que generen residuos peligrosos y no cumplan con las disposiciones normativas aplicables;
- XXIX. Vigilar que los mercados particulares, hospitales y demás establecimientos que así lo requieran, cuenten con depósitos apropiados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos;
- XXX. Promover que los mercados particulares, hospitales y demás establecimientos que así lo requieran, cuenten con depósitos apropiados y especiales para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos;
- XXXI. Realizar campañas de sensibilización para mantener limpias las áreas urbanas del municipio;
- XXXII. Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias en materia de agua, aire y suelo que causen impactos ambientales en el territorio municipal.
- XXXIII. Elaborar y dar seguimiento al Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- XXXIV. Elaborar y dar seguimiento al Plan de Acción Climática Local;
- XXXV. Elaborar y dar seguimiento a la Estrategia Municipal para el uso y conservación de la biodiversidad municipal.
- XXXVI. Realizar los estudios previos justificativos para la creación y el decreto de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal conforme a este Reglamento.
- XXXVII. Administrar las Áreas Naturales Protegidas municipales decretadas, así como elaborar y ejecutar su programa de manejo respectivo;
- XXXVIII. Diseñar, concentrar y administrar el Sistema de Información Ambiental del municipio.
- XXXIX. Llevar a cabo el registro municipal de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero en coordinación con autoridades estatales y federales.
  - XL. Elaborar el Inventario de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero a nivel municipal en coordinación con el Estado y la Federación.
  - XLI. Recibir, atender y dar seguimiento a los estudios de Informe Preventivo, Estudio de Riesgo y Manifiesto de Impacto Ambiental que remita el Estado y la Federación al municipio.
  - XLII. Diseñar, y operar el sistema de información geográfica con información relativa a la biodiversidad y protección ambiental del municipio.
  - XLIII. Lo demás que señalen la Ley, el presente Reglamento o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.
  - XLIV. Impartir los cursos de capacitación en materia de Control y Bienestar Animal;
  - XLV. Administrar y promover el registro de animales en el Padrón de Mascotas Municipal.
  - XLVI. Coordinar y Administrar el Centro de Control y Bienestar Animal;
  - XLVII. Recibir y dar seguimiento a denuncias en materia de control y bienestar animal, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en la materia de su competencia;
  - XLVIII. Denunciar y coadyuvar con las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción y/o endémicas, sus productos o sus partes, en colaboración con la Coordinación General de Verificación Única Administrativa y la Dirección de Gobierno;

- XLIX. Atender en coordinación con las autoridades estatales y federales problemas que cause la fauna silvestre que se torne perjudicial dentro del territorio municipal;
- L. Invitar a que las asociaciones protectoras de animales otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el presente Reglamento, a través de las observaciones y recomendaciones que realicen en la materia, dentro del territorio municipal;
- LI. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
- LII. Llevar actualizado el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales, así como de los médicos responsables de los mismos.
- LIII. Promover la instalación y los trabajos del Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, el cual tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en los ciudadanos la cultura de respeto y protección a los animales.
- LIV. Promover y llevar a cabo el Padrón municipal de mascotas;
- LV. Promover y llevar a cabo campañas de esterilización de mascotas, control animal, de adopción e inspección y vigilancia en la materia;
- LVI. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia.

### **CAPÍTULO TRES DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTICULO 11.** El Ayuntamiento, a través de la DEMAT, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del municipio en la política ambiental y en la observancia del presente título y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ambiental se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 12.** La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ambiental a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 13.** El Municipio difundirá un calendario ambiental donde se especifiquen las fechas y las acciones permitidas en materia del cuidado del medio ambiente, tales como:

- I. Ciclo estacional y así como consejos para cada uno;
- II. Programas de limpieza en colonias;

- III. Programa de reuniones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
- IV. Efemérides alusivas al Medio Ambiente, y
- V. Las actividades que se establezcan para la promoción de la participación social en este Reglamento.

**ARTÍCULO 14.** Los recibos que emitan la Tesorería Municipal y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, deberán contener información alusiva a la cultura ecológica y cuidado del medio ambiente.

**ARTÍCULO 15.** El Ayuntamiento, a través de la DEMAT, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distingan por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico. El Ayuntamiento entregará el Premio al Mérito Ambiental Municipal, e instituirá una jornada anual de promoción a la cultura ambiental y protección animal con motivo del Día Mundial del Medio Ambiente, cuyos requisitos y demás aspectos se regirán por las disposiciones reglamentarias municipales correspondientes.

**ARTICULO 16.** El Consejo Municipal de Protección al Ambiente es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participarán los sectores público, privado y social del Municipio. Se integrará por:

- I. Presidente: Será el Presidente Municipal;
- II. Secretario: Será un ciudadano destacado del Municipio preocupado por la protección ambiental; que no sea servidor público y que sea propuesto al Consejo por el Presidente Municipal;
- III. Coordinador técnico: Será el director de la DEMAT, y
- IV. Vocales:
  - a. El Regidor de la Comisión de Ecología, Medio Ambiente y Turismo;
  - b. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana;
  - c. Un representante de los sectores forestal o cinegético del municipio;
  - d. Un representante de las instituciones educativas del municipio;
  - e. Un representante de los delegados municipales;
  - f. Un representante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado, y
  - g. Representantes de las dependencias federales y estatales relacionadas con la materia y que acepten formar parte del Consejo (PROFEPA, SEMARNAT, CONANP, CONAFOR y CONAGUA).

**ARTICULO 17.** El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia, asimismo servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales, para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 18.** El Consejo emitirá un reporte general anual sobre el estado del ambiente en el Municipio en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro, si es que existe, así como las medidas de restauración y recomendaciones para corregir y evitar mayores daños.

**ARTICULO 19.** El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, en el seno del Consejo Municipal de Protección al Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ambiental municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

**ARTICULO 20.** El Ayuntamiento, a través de la DEMAT, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que, en la sede o ámbito de influencia de estos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO UNO

#### DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

**ARTICULO 21.** La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios, objetivos, planes, programas y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

La política ambiental municipal será formulada, conducida y evaluada en congruencia con la política Estatal y Federal.

**ARTICULO 22.** Para la formulación y conducción de la política ambiental se observarán los siguientes principios generales:

- I. Las autoridades municipales, La DEMAT, el Consejo Municipal de Protección Ambiental y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de este y demás instrumentos, tomarán las medidas para garantizar este derecho;
- III. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de las personas y la sociedad como conjunto; de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio;
- IV. Los ecosistemas y sus elementos serán aprovechados de una manera racional y sustentable, asegurando con ello la productividad óptima y sostenida de los

- recursos naturales, de manera compatible con el equilibrio e integridad del ambiente;
- V. La administración municipal promoverá, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, la participación y concertación de las personas y los diferentes sectores de la población en asumir la corresponsabilidad con la autoridad en la protección, preservación y restauración de los ecosistemas; implementando planes y programas tendientes a la prevención, preservación y restauración del deterioro ambiental y del equilibrio ecológico;
  - VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprenderá tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
  - VII. La administración municipal, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en las acciones ambientales y ecológicas, implementará la transversalidad entre sus dependencias y la coordinación con los distintos niveles de gobierno; así como la concertación social con las personas, grupos y organizaciones sociales, cuya finalidad será la reorientación en la relación entre las actividades del desarrollo, la sociedad y la naturaleza;
  - VIII. La prevención de las causas que genera el desequilibrio ecológico y el deterioro ambiental es el medio más eficaz para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado;
  - IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural en el Municipio son elementos fundamentales para conservar y, en su caso, elevar la calidad de vida de la población;
  - X. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; y se dispondrán incentivos a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
  - XI. La educación en materia ambiental y ecológica debe ocupar un lugar prioritario en el ámbito de la prevención de la contaminación, el equilibrio ecológico y protección del ambiente en el Municipio;
  - XII. En la planeación, elaboración e implementación de acciones ecológicas y de protección al ambiente, se tomará en cuenta el impacto de las mismas en los grupos vulnerables;
  - XIII. Las mujeres, los jóvenes y los adultos mayores cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
  - XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable, y
  - XV. Los demás que sean necesarios para asegurar la protección al ambiente en el territorio municipal.

## CAPÍTULO DOS

### DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

**ARTICULO 23.** La planeación ambiental municipal, es el conjunto de planes, programas y acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que

permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección restauración, conservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

**ARTÍCULO 24.** En la planeación ambiental del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

- I. Plan Municipal de Desarrollo
- II. Programa de Desarrollo Urbano;
- III. Programa de Educación Ambiental;
- IV. Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos;
- V. El programa de ordenamiento ecológico el cual es un instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos; el ordenamiento ecológico municipal tendrá por objeto:
  - a. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;
  - b. Establecer los criterios de la regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes y programas de desarrollo urbano sostenible correspondientes, así como en la expedición de licencias de uso de suelo, permisos de construcción y autorización de fraccionamientos;
  - c. Regular fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
  - d. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.
- VI. El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:
  - a. El aprovechamiento de los recursos naturales;
  - b. La ubicación de las actividades productivas, y
  - c. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.
- VII. La evaluación del impacto ambiental está enfocada a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la Legislación Ambiental Federal, Estatal, así como en el presente Capítulo, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.
- VIII. El Plan de Acción Climática Local es un instrumento para la planificación y desarrollo de políticas públicas en materia de cambio climático en el municipio. A través de este, se estructura la información disponible y se coordina la implementación de estrategias que disminuyan la emisión local de GyCEI y aumenten la adaptación al cambio climático; y

- IX. La Estrategia Municipal para el Uso y Conservación Sustentable de la Biodiversidad tiene por objetivo implementar las directrices, criterios e indicadores internacionales, nacionales y estatales que configuran los principios del marco de actuación de la política en materia de conservación de la naturaleza, con el fin de alcanzar un alto nivel de conservación de la diversidad biológica y un uso sostenible de sus componentes en el ámbito municipal.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO UNO

#### DEL MANEJO DE ÁREAS VERDES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES DE COMPETENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 25.** Las áreas verdes públicas y los terrenos diversos a los forestales representan sitios de esparcimiento, recreación, imagen urbana, corredores biológicos, y provisión de servicios ambientales, Para los efectos del presente Capítulo, comprenden lo siguiente:

- I. Los Parques Urbanos y Rurales;
- II. Los Jardines, Plazas y Panteones;
- III. Camellones, Triángulos y Glorietas;
- IV. Banquetas y Andadores Arbolados;
- V. Líneas y rodales de árboles compuestos de una o más especies en terrenos agrícolas, pecuarios, vías de comunicación, zonas urbanas, sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles no reservadas a la Federación ni al Estado;
- VI. La zona federal adyacente a los arroyos que estén dentro de la mancha urbana, y cuya administración, custodia, conservación y mantenimiento haya sido transferida al Municipio a través de acuerdos o convenios;
- VII. Las áreas que se acondicionen como tales sobre fallas y grietas geológicas; y
- VIII. Las áreas que sobre gasoductos y poliductos se habiliten como tales, a través de convenios o acuerdos, así como las que se encuentren debajo de líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y que, cumpliendo con la normatividad correspondiente, tengan el mismo carácter.

**ARTÍCULO 26.** Las áreas verdes privadas incluyen:

- I. Los jardines, jardineras y árboles que se encuentren dentro de las propiedades privadas;
- II. Las áreas verdes comunes dentro de los condominios o cotos privados, siempre y cuando no sean propiedad municipal;
- III. Los huertos familiares;
- IV. Los techos y muros verdes; y
- V. Los campos deportivos empastados privados

**ARTÍCULO 27.** La Dirección Obras y Servicios Públicos, es la instancia encargada de construir, contratar o concesionar la construcción de las áreas verdes públicas, así como el

mantenimiento de estas. Lo anterior comprende, su propagación, plantación, riego, poda, fertilización, control de plagas y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de las especies vegetales de dichas áreas verdes, en lo concerniente a la elección de especie y áreas ideales para su plantación será la DEMAT quien omita la opinión técnica y de visto bueno, para que se lleve a cabo.

**ARTICULO 28.** El mantenimiento básico de las áreas verdes públicas a cargo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, incluirá las siguientes acciones:

- I. La poda de árboles;
- II. El derribo o reubicación de arbustos y árboles;
- III. La poda de pasto;
- IV. El perfilado o delineado de setos, figuras ornamentales, arbustos, macizos, alegorías y árboles;
- V. El retiro de malas hierbas en cajetes y áreas abiertas;
- VI. Aflojado de tierra y nivelación del terreno;
- VII. El restablecimiento del nivel de los materiales granulosos (mínimo cada seis meses);
- VIII. La prevención y el control de enfermedades fitosanitarias;
- IX. La detección, manejo y erradicación de plagas y parásitos de las plantas;
- X. El barrido, recolección, reciclaje, compostaje, reuso o disposición final de los residuos vegetales derivados de las acciones de mantenimiento de las áreas verdes públicas; y
- XI. El riego suficiente, para el adecuado desarrollo del pasto, herbáceas, arbustos, plantas ornamentales y árboles.

Previo a la realización de cualquier acción de manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas, la DEMAT emitirá una opinión técnica en la que especificará claramente las acciones que deberá realizar el personal que se determine para tal fin, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 29.** La DEMAT será el responsable de recibir, analizar y en su caso autorizar las solicitudes de derribo, extracción o reubicación de árboles de las áreas verdes públicas y privadas, así como de los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal.

**ARTICULO 30.** Queda estrictamente prohibido al personal de la Jardines y Parques:

- I. Realizar la poda, el derribo o reubicación de árboles y arbustos y mantenimiento en general de las áreas verdes privadas dentro de los horarios de trabajo, sin la orden de trabajo correspondiente o contraviniendo lo previsto en el presente Reglamento;
- II. Utilizar material, herramienta o equipo de trabajo de la administración pública fuera de los horarios de trabajo para manejo, mantenimiento y conservación de áreas verdes privadas; y
- III. Ordenar o plantar, forestar o reforestar con especies vegetales en las áreas verdes públicas sin la orden de trabajo correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** Las áreas verdes públicas y privadas, serán objeto de vigilancia y control del Municipio, por lo que cualquier acción de manejo, cambio de uso de suelo, derribo de

árboles y remoción de la cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio, conforme a los procedimientos y observaciones siguientes:

- I. Los interesados deberán presentar ante la DEMAT una solicitud por escrito en la que incluirán su nombre o razón social, dirección y croquis con la ubicación del sitio donde se va a realizar el o los derribos, así como los motivos o circunstancias de su petición.
- II. Cuando se trate del derribo o reubicación de árboles, así como de la remoción, retiro o reubicación de arbustos, setos, plantas de ornato y pastosa causa de obras o actividades que puedan causar deterioro ambiental, tales como la construcción de fraccionamientos, de infraestructura o equipamiento urbano, así como de todas aquellas que así lo establezca la normatividad aplicable, el solicitante deberá presentar una copia de la autorización o resolución en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la autoridad competente. Asimismo, deberá anexar una copia impresa y digital del proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se indique la ubicación de cada uno de los árboles presentes en el predio e indicando la especie, altura, cobertura o fronda y el diámetro a la altura del pecho (DAP) de cada uno de los ejemplares a derribar o reubicar. Para el caso de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos que se pretenda remover, reubicar o retirar, se deberá indicar su especie, ubicación, cantidad y superficie.
- III. La Dirección Ecología, Medio Ambiente y Turismo deberá revisar la información presentada en un plazo no mayor a diez días hábiles, pudiendo requerir al interesado información complementaria, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco días hábiles.
- IV. En el caso de que el interesado no presente la información requerida dentro del plazo solicitado o esté incompleta, la Dirección Ecología, Medio Ambiente y Turismo deberá desechar el trámite.
- V. Una vez recibida la solicitud completa, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo deberá realizar una visita de inspección al sitio para verificarla especie (nombre científico), altura, el diámetro del tronco a la altura del pecho, fronda y ubicación geográfica de cada uno de los árboles que se solicitó derribar o reubicar, así como la especie, cantidad, ubicación y superficie de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos que se pretenda remover, reubicar o retirar.
- VI. Durante el análisis y dictamen de las solicitudes de derribo o reubicación de árboles, así como de la remoción, retiro o reubicación de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo se apegará a la política municipal en materia de áreas verdes con énfasis a la protección y conservación de la vegetación, a la mitigación al cambio climático, al fomento a la prestación de servicios ambientales y al mejoramiento de la imagen urbana, pudiendo:
  - a) Negar la autorización;
  - b) Solicitar la modificación del proyecto a fin de salvaguardar la mayor cantidad de árboles y otras plantas;
  - c) Ordenar la poda de ramas o la reubicación de árboles y arbustos para evitar su derribo; o

- d) Autorizar los derribos y reubicaciones que sean justificables.
- VII. Todas las autorizaciones para el derribo, extracción, remoción o reubicación de árboles, arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, quedarán condicionadas al pago por parte del solicitante, de una compensación ambiental. Para el cálculo de la compensación ambiental por el derribo de árboles, se tomará en cuenta la especie, la altura y el diámetro del tronco a la altura del pecho (DAP) de cada árbol que se vaya a afectar. Con base en estas medidas, se determinará el costo a pagar por cada árbol por m<sup>3</sup> de madera estimada, con base en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 32.** El pago de las compensaciones por el derribo o reubicación de árboles podrá ser reducido, previa autorización de la DEMAT, cuando se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se demuestre que el árbol pone en riesgo la integridad física de las personas, los bienes o la infraestructura urbana, bajo la opinión técnica de la Dirección de Protección Civil;
- II. Cuando se compruebe que el árbol está enfermo o tiene plaga severa, con riesgo de contagio a otras especies vegetales; y
- III. Cuando a criterio de la DEMAT se compruebe que es de utilidad pública.

**ARTÍCULO 33.** Para la ejecución de un derribo se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Contar con la autorización vigente por escrito emitida por La DEMAT;
- II. Delimitar el área de trabajo con cinta preventiva, por la Dirección de Protección Civil;
- III. Cortar la copa del árbol amarrando las ramas más grandes para descolgarlas y así evitar cualquier daño a la infraestructura, a las personas o a sus bienes;
- IV. Cuando se tenga en pie solamente el tronco principal, se deberá cortar en tramos cuya longitud y peso permitan que puedan ser amarrados y descolgados hasta el suelo;
- V. Se deberán eliminar los tocones rellenando el espacio dejado para emparejar el suelo; y
- VI. Transportar todos los residuos generados al área de composta o donde lo determine la DEMAT en la autorización.

**ARTÍCULO 34.** Las acciones de derribo y remoción de vegetación, así como la disposición de los residuos vegetales producto de éstas, una vez autorizadas por el Municipio, serán responsabilidad del interesado, a quien sólo se dará asesoría al respecto. También se podrá realizar el servicio por parte del Municipio, a petición del interesado, y cubriendo los costos estipulados en la Ley de Ingresos vigente.

La Dirección de Obras y Servicios Públicos será responsable de la recolección, traslado, tratamiento, manejo y disposición final de los residuos vegetales derivados de todo tipo de podas y derribos que realice.

**ARTÍCULO 35.** Para el traslado de leña seca que se origina en áreas verdes públicas y privadas o de terrenos diversos a los forestales o bien que se origine de las autorizaciones de los permisos de poda y derribo y que requiera trasladarla a otro sitio para su aprovechamiento, el municipio a través de la DEMAT expedirá una guía de traslado de leña la cual contendrá lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante
- b) Domicilio y datos particulares
- c) Características del vehículo que será utilizado para transportar la leña (Marca, Modelo, color, placas)
- d) Origen de la leña
- e) Volumen aproximado
- f) Destino de la leña

La guía de traslado de leña tendrá duración de 24 horas desde el momento de su expedición. En caso de su vencimiento, el interesado deberá tramitarla nuevamente y tendrá costo contemplado en la Ley de Ingresos vigente.

El municipio a través la DEMAT podrá poner a disposición del público interesado el aprovechamiento de leña seca que se origine del manejo forestal de las áreas verdes públicas y privadas en las que tenga intervención, previo pago contemplado en la Ley de ingresos vigente.

**ARTÍCULO 23.** La adecuada forestación de banquetas, camellones y aquellas áreas de donación que el Municipio determine en el proceso de autorización de Fraccionamientos de nueva creación, deberá ser por cuenta del fraccionador, el cual se apegará a lo siguiente:

- I. Presentar un programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes al DEMAT, el cual deberá incluir al menos la siguiente información:
  - a) Levantamiento de un censo de árboles, arbustos, cactáceas, herbáceas y fauna con la que cuenta el terreno antes de ser afectado;
  - b) Proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se muestre la ubicación de todas las áreas verdes a reforestar, especificando las diferentes especies a usar, así como las distancias y superficies en que éstas se ubicarán;
  - c) Nombre científico, nombre común, altura, fuste y fronda de todas las plantas y árboles a utilizar. La cantidad de árboles que se deberá plantar deberá equivaler como mínimo a cinco árboles por cada 200 m<sup>2</sup> de superficie total de vivienda; dichos árboles deberán tener una altura mínima de 1.50 metros; y
  - d) El sistema de riego a utilizar que especifique el tipo de riego, la frecuencia y cantidad de agua a utilizar, así como el origen de ésta.

**ARTÍCULO 36.** En caso de que la propuesta de programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes esté incompleta o no se apegue a los criterios señalados en el presente Reglamento, se deberá considerar improcedente el nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial en la opinión que emita a la autoridad estatal competente, habiendo de justificar las razones de su negativa y señalándole al fraccionador o promovente que cuenta con 15 días hábiles para subsanar las observaciones. De no hacerlo, se le informará a la autoridad estatal competente que se considera improcedente la solicitud y que deberá incluirse esa opinión en el proyecto de dictamen que se emita.

**ARTÍCULO 37.** El Municipio podrá reducir al fraccionador o promovente la cantidad de árboles a plantar en las áreas verdes de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando éste haya dejado en pie y en buenas condiciones físicas que

garanticen su supervivencia, árboles correspondientes a la vegetación que existía previo a la construcción del mismo, con una altura mínima de tres metros y una fronda mínima de 4 m<sup>2</sup>. La reducción será proporcional a la cantidad, altura, fronda y especie de los árboles conservados. Lo anterior será determinado en un dictamen que emita la DEMAT derivado de una visita de campo.

**ARTÍCULO 38.** Será obligación del fraccionador o promovente llevar a cabo las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial de nueva creación, en estricto apego al programa que para tal efecto haya sido autorizado por la DEMAT como parte del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización y hasta que haya sido entregado formalmente al Municipio.

**ARTICULO 39.** Las autorizaciones de derribo o reubicación de árboles y de remoción, retiro o reubicación de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos expedidas la DEMAT, tendrán una vigencia de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su emisión. Pasado este tiempo sin efectuarse el derribo o reubicación, se deberá solicitar nuevamente la autorización correspondiente.

**ARTICULO 40.** La DEMAT deberá integrar y mantener actualizada una base de datos sobre los derribos y reubicaciones de árboles que haya autorizado, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Número de autorización;
- b) Fecha de la autorización;
- c) Nombre o razón social del solicitante;
- d) Calle, número y colonia, o en su caso, las coordenadas geográficas del sitio;
- e) Nombre científico, altura, fuste y fronda de cada uno de los árboles derribados o reubicados;
- f) Causa de los derribos o reubicaciones;
- g) Monto de la compensación solicitada por los derribos o reubicaciones; y
- h) Observaciones generales.

Trimestralmente, La DEMAT deberá integrar y entregar a la Comisión Permanente en materia de parques y jardines del H. Ayuntamiento, un informe en esta materia.

**ARTÍCULO 41.** La selección de las especies a plantar en las áreas verdes públicas deberá contar con el visto bueno de la DEMAT, por lo que cualquier otra instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal, deberán hacerle llegar previo al inicio de obra y a la compra de plantas y árboles, el proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se muestre:

- I. Ubicación del proyecto;
- II. Ubicación de las áreas verdes a reforestar, incluyendo las superficies de pastos y setos, así como las distancias entre los árboles;
- III. En su caso, nombre científico, nombre común, altura, fuste, fronda, cantidad y ubicación de los árboles a derribar o reubicar y en este último caso, indicar su nueva ubicación;
- IV. En su caso, la ubicación, cantidad, superficie y especie de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos a remover o eliminar;

- V. Nombre científico, nombre común, altura, fuste, fronda, cantidad y ubicación de los todos árboles a plantar; y
- VI. Origen de compra, costo unitario de las especies a utilizar, proveedor y en su caso, certificado fitosanitario.

La DEMAT emitirá su dictamen respecto al proyecto en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso que el proyecto esté incompleto, lo deberá señalar a la instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal, para que ésta le haga llegar la información complementaria.

**ARTICULO 42.** En las campañas o acciones de forestación, reforestación y plantación, se deberá dar prioridad al uso de especies nativas de la región y en segundo lugar a aquellas que se haya comprobado su buena adaptación a las condiciones ambientales del Municipio y que no afecten la infraestructura urbana, observando en todo momento los lineamientos que para tal efecto se incluyen en el presente Reglamento. La selección y plantación de árboles, arbustos y herbáceas en las áreas verdes públicas se realizará con los siguientes propósitos:

- a) Embellecer y mejorar el entorno urbano;
- b) Reducir y amortiguar los efectos del calentamiento global;
- c) Crear áreas verdes y proteger las áreas recreativas y de esparcimiento;
- d) Favorecer a la fauna nativa y proporcionarle alimento y refugio;
- e) Crear cortinas de viento, disminuir la radiación solar y el ruido; y
- f) Generar barreras físicas o visuales

**ARTICULO 43.** En las áreas verdes públicas queda prohibido:

- I. Introducir objetos punzocortantes, contundentes o de cualquier otro tipo que pueda causar daños o lesiones a la vegetación y/o a las personas;
- II. Introducir vehículos automotores, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;
- III. Introducirse a las áreas cuyo acceso esté restringido al público;
- IV. Ingresar a las instalaciones por sitios diferentes a los destinados para el acceso al público;
- V. Dañar, extraer, cortar, pintar, tallar los troncos, ramas, hojas y flores de las plantas y árboles;
- VI. Modificar, extraer o dañar el diseño de las gravas, rocas, arena, virutas de madera, gravilla, plástico, entre otras;
- VII. Disturbar, dañar, matar, capturar o extraer a la fauna;
- VIII. Dañar, rayar, tallar, pintar, mover o extraer el equipamiento y otros elementos urbanos;
- IX. Arrojar, esparcir o verter sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo, cuerpos de agua e instalaciones;
- X. Encender fuego fuera de las áreas permitidas para tal fin;
- XI. Emitir ruidos, vibraciones, humos que provoquen molestias a otros usuarios y la fauna, salvo que exista autorización por parte de la DEMAT;
- XII. Introducir mascotas sin atender a lo dispuesto por la normatividad en la materia;
- XIII. Mover, retirar, extraer o dañar la infraestructura de riego; y

XIV. Introducirse a las fuentes, lagos, presas, canales y demás cuerpos de agua naturales o artificiales, sin previa autorización de la DEMAT.

**ARTICULO 44.** Para llevar a cabo cualquier evento dentro de las áreas verdes públicas, será necesario obtener previamente autorización por parte de la DEMAT. Para obtener la autorización, el interesado deberá presentar ante La DEMAT una solicitud por escrito en la que incluya la siguiente información respecto del evento:

- a) Fecha;
- b) Lugar;
- c) Hora de inicio y fin;
- d) Cantidad estimada de asistentes;
- e) Equipo y mobiliario por usar;
- f) Tipo de energía a utilizar; y
- g) Tipo de residuos que se generarán.

En un plazo máximo de diez días hábiles, La DEMAT deberá responder al interesado autorizando o negando la solicitud. En caso de autorizarla, deberá establecer las restricciones para su uso, así como las condiciones en que el área verde utilizada deberá ser entregada. En caso de deterioro, La DEMAT solicitará al usuario su restauración y/o compensación de daños.

**ARTÍCULO 45.** La poda de los árboles deberá realizarse tomando en cuenta las características biológicas de la especie y el objetivo de dicha poda, para lo cual se deberá apegar a lo siguiente:

- I. Para la poda de ramas gruesas, vivas o muertas, se deberá hacer uso de un serrucho de mano o una motosierra. Queda prohibido el uso de machetes para este fin. Los rebrotes y renuevos se deberán cortar desde la base con tijeras de mano para podar o en su caso con tijerón.
- II. La parte superior de los árboles se deberá podar de la siguiente manera:
  - a. Realizar un corte diagonal para definir la altura del árbol, cuidando no sobrepasar de un tercio de la copa;
  - b. Realizar el corte del resto del follaje, procurando darle forma acorde a la fisonomía de la especie;
  - c. Cuando exista un enramado complejo debajo del follaje, hacer el corte (entresacado) de algunas ramas, sin dañar el follaje restante; y
  - d. Hacer cortes rectos en las ramas (sin astillarlas) para evitar la entrada de patógenos. En los cortes de las ramas más gruesas, se deberá hacer uso de cicatrizantes.
- III. La poda de raíces se deberá realizar en los siguientes casos:
  - a. Cuando los árboles o arbustos en estado adulto estén afectando estructuras como banquetas, tubería subterránea, cisternas, bardas, pisos, entre otras;  
o
  - b. Para controlar el crecimiento de un árbol con el fin de evitar su derribo.
- IV. La poda de raíces se deberá realizar de la siguiente manera:
  - a. Podar la copa como se indica en el presente ordenamiento;
  - b. Realizar una excavación alrededor del árbol con una profundidad hasta donde ya no se observen raíces de un diámetro de media pulgada;

- c. Cortar verticalmente las raíces expuestas, siguiendo el contorno de la excavación realizada alrededor del árbol. No utilizar machete;
- d. Aplicar una solución cicatrizante-fungicida en las raíces cortadas, para evitar su pudrición; y
- e. Cubrir inmediatamente con tierra la excavación. Se deberá realizar con rapidez estas maniobras a fin de que no les dé aire a las raíces y se dessequen por estar expuestas.

**ARTÍCULO 46.** La compensación por la extracción o remoción de árboles, arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, consistirá en la reposición de cinco plantas por cada una de la cobertura perdida en el lugar con la misma u otra especie similar a la afectada o en su caso la compensación económica del valor de las plantas, dicha compensación deberá ser entregada en las instalaciones donde determine la DEMAT.

**ARTICULO 47.** Es responsabilidad de los particulares la adecuada selección de las especies de árboles que plantarán en las áreas verdes privadas, a fin de evitar futuros daños a sus bienes y la infraestructura urbana, y, en consecuencia, prevenir la necesidad de su reubicación o derribo. Toda persona que solicite un árbol para el frente de su propiedad será responsable de su cuidado y mantenimiento.

**ARTICULO 48.** Bajo líneas de electricidad, sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas.

**ARTICULO 49.** En los parques o jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos, que no lleven colocado correa de seguridad, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones;

**ARTICULO 50.** La DEMAT realizará por conducto del cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en la materia de este Capítulo.

## CAPÍTULO DOS

### DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

**ARTÍCULO 51.** Las disposiciones que contiene el presente Capítulo son de orden público e interés general y se aplica en todo el territorio municipal. El servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos constituye un servicio público municipal, cuya prestación será realizada directamente por el H. Ayuntamiento.

Para cumplir lo establecido en el presente capítulo, se coordinará con las autoridades sanitarias municipales, autoridades estatales y federales, organizaciones sociales y particulares en general, así como celebrar convenios de concertación, mismos que serán publicados por el H. Ayuntamiento.

La limpieza física y la sanidad municipal son responsabilidad en primera instancia de los ciudadanos en colaboración con el H. Ayuntamiento, los cuales tendrán la obligación de apoyarse en la conservación y mantenimiento del aseo público del municipio, así como de dar cumplimiento a las normas de la materia previstas en el presente Reglamento.

El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia debe elaborar, evaluar y modificar con la periodicidad necesaria, su Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, así como toda la reglamentación necesaria para normar esta actividad, mismo que integra los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos, de conformidad con la legislación federal y estatal y demás normas aplicables, de acuerdo con las siguientes bases generales:

- I. La política local en materia de residuos sólidos urbanos;
- II. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias, plazos e indicadores de cumplimiento;
- III. Los principios de sustentabilidad, integralidad en su diseño, prevención de la contaminación, reversión de sus efectos y la preservación del equilibrio ecológico, responsabilidad compartida con la sociedad, especificidad territorial y por tipo de residuo, planeación estratégica y coordinación intergubernamental;
- IV. La participación de la sociedad organizada, expertos, universidades, empresas y demás actores involucrados; durante la aprobación de los procesos de elaboración, evaluación y actualización del programa;
- V. El diagnóstico del manejo integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- VI. Las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos;
- VII. Las medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- VIII. La creación, ubicación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para el manejo adecuado y disposición final de los residuos, incluidos los que no sean susceptibles de valoración, así como la innovación en los procesos, métodos y tecnologías para su gestión integral;
- IX. El fomento de la responsabilidad compartida entre importadores, productores, distribuidores y consumidores, los tres niveles de gobierno y los generadores, en la educación respecto de la generación de los residuos sólidos urbanos y asumir el costo de su adecuado manejo;
- X. La prohibición de la liberación de los residuos sólidos que puedan causar daños al ambiente o a la salud y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- XI. La definición de las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;
- XII. El desarrollo de mercado de subproductos para la valorización de los residuos y facilitar el desarrollo de otros mecanismos y acciones voluntarias para cumplir con los objetivos de la legislación federal y estatal y demás normas aplicables;

- XIII. La búsqueda de los medios de financiamiento de todas las acciones programadas;
- XIV. El fomento de la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos sólidos para la toma de decisiones;
- XV. El fomento del desarrollo, uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos;
- XVI. Los demás que establezca el reglamento y otros ordenamientos aplicables

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

**ARTÍCULO 52.** El municipio a través de la DEMAT debe elaborar y mantener actualizado, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras, tomando en consideración la información y lineamientos del diagnóstico básico para la gestión integral de residuos que se emitan por las autoridades federales y estatales, así como la caracterización de residuos por fuente de generación con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; e
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.
- V.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 53.** Los residuos sólidos son responsabilidad de quien los produzca, estando obligado a mantenerlos separados en la fuente generadora, de tal forma que evite que al mezclarlos se transformen en basura, cumpliendo siempre con los requerimientos que las leyes, normas, este reglamento y demás disposiciones legales establezcan.

**ARTÍCULO 54.** Es obligación de toda persona física o jurídica, en el Municipio:

- I. Colaborar para conservar aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios y edificios públicos, así como las fuentes y jardines municipales;
- II. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios y recomendaciones técnicas para la separación, en concordancia con las Normas Ambientales Estatales;
- III. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;
- IV. Almacenar los residuos con sujeción a lo establecido en el presente reglamento, leyes, normas, y demás criterios ambientales para evitar daños a terceros y facilitar la recolección selectiva;
- V. Hacer del conocimiento de la autoridad municipal, cualquier hecho, acto u omisión que puedan producir cualquier violación a lo establecido en el presente ordenamiento;
- VI. Asear diariamente la banqueta que se encuentra al frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, eliminando de ellas cualquier tipo de objeto o desecho que impida la circulación de personas o vehículos, así como el estacionamiento de estos últimos. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca;
- VII. En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella;
- VIII. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle; y
- IX. Las demás que le determinen las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 55.** Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente cada mercado;
- II. Los tianguistas están obligados a dejar en absoluto estado de limpieza la vía pública o el lugar donde se establecieron, durante y hasta el término de sus labores, debiendo para ello, asear los sitios ocupados y las áreas de afluencia, a través de medios propios; y
- III. Los comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que esta se arroje a la vía pública.

**ARTÍCULO 56.** Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

**ARTÍCULO 57.** Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir

de las diez horas y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes.

**ARTÍCULO 58.** Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autolavados y similares, deben ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

**ARTÍCULO 59.** Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deben de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

**ARTÍCULO 60.** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen;
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente; y
- III. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de drenaje o alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

**ARTÍCULO 61.** El transporte de residuos en vehículos particulares deberá tener medidas de contención, evitando en todo momento que estos queden esparcidos en la vía pública o carreteras, previo a llegar al sitio de disposición final.

**ARTÍCULO 62.** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad especial deberá solicitar la autorización correspondiente, a la dependencia competente en la materia para el traslado de residuos, de lo contrario se realizara la clausura de la obra o actividad de que se trate y se impondrá la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 63.** El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles en la banqueta ubicada frente a la finca.

**ARTÍCULO 64.** Queda prohibido arrojar residuos sólidos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad competente le amonestará a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

**ARTÍCULO 65.** Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los responsables de la elaboración y distribución de productos, y prestadores de servicios que constituyan residuos están obligados a:

- I. Procurar la reducción en el consumo de productos que eventualmente generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Procurar el rediseño de productos, así como su remanufactura y la utilización de insumos no contaminantes en sus procesos productivos;
- III. Integrar tecnologías que permitan el uso de materiales que puedan ser reutilizados, reciclados o biodegradados cuando el producto o su empaque sean considerados como residuos; e
- IV. Informar a los consumidores por medio de etiquetas en sus envases o empaques, o algún otro medio viable, sobre las posibilidades en materia de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque y que eventualmente serán residuos.

**ARTICULO 66.** Dentro del ámbito territorial del Municipio queda prohibido que se entregue al consumidor final, ya sea a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial y de servicios, bolsas de plástico no biodegradables para transportar mercancías, popotes elaborados con material plástico no biodegradable, así como productos de poliestireno expandido (unicel) para el consumo de alimentos y bebidas, y que no cumplan con las normas oficiales mexicanas que determinen los criterios en materia de eficiencia ambiental y tecnológica, y en materia de generación, manejo y disposición final; se exceptúan de esta prohibición las bolsas de plástico que constituyan el envase o empaque primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a conservar los mismos. Los establecimientos comerciales y de servicios deberán sustituir las bolsas, envases y embalajes de plástico, uncel y de otros materiales no reciclables utilizados en la prestación de sus servicios, por aquellos que sean biodegradables. En el caso de popotes, queda exceptuado el uso intrahospitalario que sea por motivos de salud y prescrito por el médico tratante.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 67.** El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana municipal corresponde a sus propietarios o poseedores legales, en su defecto cuando este se omite, el Ayuntamiento se debe hacer cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 68.** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano municipal, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojado de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

**ARTÍCULO 69.** El personal de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y de la Dirección de Protección Civil debe apoyar inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado, en su caso, por la Secretaria de Gobierno. En este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de estos, en caso de que los hubiere

**ARTÍCULO 70.** Por ningún motivo se permite que los residuos que se producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

**ARTÍCULO 71.** Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no deben acumularse en la vía pública y deben ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos. Cuando estos no lo hagan, el Ayuntamiento debe recogerlos a su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 72.** Ninguna persona sin la autorización correspondiente puede ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones, quedando prohibido el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior del vehículo.

**ARTÍCULO 73.** Los vehículos y partes de estos que obstruyan la vía pública deben ser retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no debe exceder de setenta y dos horas.

## SECCIÓN QUINTA

### DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SITIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 74.** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, debe disponer del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

**ARTÍCULO 75.** La Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo, determinarán las especificaciones de los puntos limpios y contenedores de residuos manuales, fijo, semifijos, para instalarse en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 76.** La instalación de puntos limpios y contenedores se debe hacer en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño debe ser el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

**ARTÍCULO 77.** Los contenedores en ningún caso se utilizan para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Los puntos limpios en ningún caso se utilizan para depositar los residuos sólidos urbanos mezclados y/o que no correspondan con la clasificación señalada en los mismos.

**ARTÍCULO 78.** Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y previa autorización del Ayuntamiento podrá fijarse publicidad en los mismos.

**ARTÍCULO 79.** La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en conjunto con la DEMAT tendrán bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

**ARTÍCULO 80.** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos urbanos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

**ARTÍCULO 81.** Respecto de la recolección domiciliaria corresponde al Ayuntamiento las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- II. Programar la recolección de los residuos sólidos urbanos en días, horarios, rutas, lugares y sectores determinados;
- III. Hacer del conocimiento del público en general y de las asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos auxiliares del Ayuntamiento, a través de los medios de comunicación, los horarios de la recolección de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Exigir de todo servidor público o a las concesionarias, ligados a las actividades de recolección de residuos sólidos urbanos, un trato digno y de respeto al público en general;
- V. Verificar que las unidades recolectoras, se anuncien al paso o llegada a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y que es el medio por el que se permite se enteren los usuarios de ese servicio;

- VI. Supervisar el funcionamiento de los denominados puntos limpios, asegurando una correcta clasificación y disposición de los residuos;
- VII. Evitar que se mezclen los residuos en los vehículos de recolección, una vez que fueron separados en la fuente de origen, asimismo, deben ser valorizados, para posteriormente reciclarlos o realizar la disposición final si ya no son potencialmente reciclables;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que establecen las leyes, normas y reglamentos existentes en materia del transporte de los residuos, atendiendo al tipo, características y clasificaciones de los mismos, debiendo evitar daños al ambiente por dispersión en el aire, agua o suelo, incluyendo en su diseño los medios necesarios para contenerlos plenamente cubiertos, sin filtraciones o pérdidas al exterior; y
- IX. Las demás que señalen el presente ordenamiento y las leyes y reglamentos aplicables.

Respecto de la recolección domiciliaria corresponde a los ciudadanos las siguientes obligaciones:

- I. Deberán de sujetarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Gestión Integral de Residuos municipal;
- II. Cumplir con las disposiciones relativas a la separación de los residuos sólidos urbanos en sus hogares los residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios, serán recolectados las unidades recolectoras (los residuos cárnicos deberán ser clasificados en los residuos sanitarios); Los residuos con potencial de reciclaje deberán ser llevados a los puntos limpios o a centros de acopio autorizados;
- III. Enterarse de los días, horarios, rutas, lugares, puntos limpios y sectores que determine el Ayuntamiento para la recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Hacer entrega de los residuos sólidos a las unidades recolectoras o puntos limpios, debidamente separados y en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza;
- V. La entrega de los residuos debe ser al paso del camión recolector y no antes o después del mismo;
- VI. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad, en la esquina donde esta cumpla su ruta; y
- VII. Las demás que señalen el presente ordenamiento y las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 82.** Queda prohibido el depósito de residuos generados en casas habitación en la vía pública, contenedores públicos, lotes baldíos, generados por hogares y giros comerciales.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

**ARTÍCULO 83.** Los hogares, unidades habitacionales, oficinas, instituciones, dependencias y entidades se consideran micro generadores de residuos peligrosos, siempre que no desechen productos de consumo que contengan materiales peligrosos en una cantidad mayor a 400 kilogramos al año. Dichos residuos deben ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y en caso de estar sujetos a planes de manejo, de acuerdo únicamente con lo que éstos establezcan, ya sean privados, individuales, colectivos o mixtos, o aquellos implementados por dichas autoridades, siguiendo lo dispuesto en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 84.** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deben manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la o las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que determinen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

Es obligación de los sujetos señalados en el párrafo anterior, la contratación del servicio para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos autorizado por la SEMARNAT.

## SECCIÓN OCTAVA

### DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

**ARTÍCULO 85.** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deben manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM-087- ECOL-1995 que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

**ARTÍCULO 86.** Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos pueden ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**ARTÍCULO 87.** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deben manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 88.** Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobra de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

## **SECCIÓN NOVENA**

### **DEL TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS**

**ARTÍCULO 89.** Los residuos sólidos urbanos recolectados, deben ser transportados a los lugares determinados por la DEMAT, mismos que deben contar con sus autorizaciones en materia de impacto ambiental y en manejo de residuos emitidas por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 90.** El transporte de los residuos sólidos desde el lugar de su origen hasta el sitio de transferencia o sitio de disposición final lo realiza el Ayuntamiento a través del personal a su cargo o del organismo a quien se haya concesionado el servicio.

**ARTÍCULO 91.** Los residuos sólidos urbanos se deben transportar en vehículos destinados exclusivamente para este fin, los cuales deben contar con caja contenedora cerrada, con tapa, cubierta de red o lona.

**ARTÍCULO 92.** Al concluir sus labores diarias, los vehículos utilizados para el transporte de residuos sólidos deben ser lavados, incluyéndose en la limpieza algún desinfectante, no debiéndose realizar esta actividad en la vía pública, pudiendo utilizar agua tratada conforme a las normas de calidad de contacto humano.

**ARTÍCULO 93.** Los residuos sólidos que sean voluminosos sólo deben ser dispuestos en las campañas correspondientes para este fin.

**ARTÍCULO 94.** Las personas que utilicen el sitio de disposición final o transferencia deben pagar una cuota por el ingreso de los residuos sólidos.

La recolección debe mantenerse con la separación de los residuos en la fuente de origen, conservándola en su transportación.

**ARTÍCULO 95.** La recolección de los residuos sólidos urbanos debe ser diferenciada, atendiendo a lo dispuesto en este reglamento. Para quien preste el servicio de recolección le está prohibido mezclar los residuos en su trayecto y es de su absoluta responsabilidad el que se depositen exclusivamente en los sitios destinados y autorizados por las autoridades federales, estatales y el propio Ayuntamiento para ello.

**ARTÍCULO 96.** Por ningún motivo se deben transportar en las unidades recolectoras y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja o de manera colgante.

**ARTÍCULO 97.** Los cadáveres de animales domésticos deben estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para uso específico y visiblemente identificado.

**ARTÍCULO 98.** El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, puede realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando éstos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

## SECCIÓN DÉCIMA

### DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y PUNTOS LIMPIOS

**ARTÍCULO 99.** Es obligación de la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades estatales, la instalación, equipamiento, vigilancia, y promoción de centros de acopio para materiales susceptibles de reciclaje en sitios estratégicos del municipio.

**ARTÍCULO 100.** La autoridad municipal deberá promover, asimismo, la participación de particulares y ciudadanos interesados en el acopio y comercialización de materiales susceptibles de aprovechamiento, pudiendo realizar convenios y programas para la construcción y operación de puntos limpios o centros de acopio, conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 101.** Las instalaciones y la operación de los centros de acopio de materiales valorizables sociales y públicos y puntos limpios, destinados a la recuperación de materiales y productos post-consumo reciclables, de generadores domiciliarios y de pequeños generadores, deben ajustarse a las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y disposiciones de protección civil que resulten aplicables. En todo caso deberán adoptar las siguientes medidas:

- I. Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- II. Deberá contar con autorización emitida por la autoridad Estatal competente y por la DEMAT;
- III. El sitio deberá estar identificado con un letrero visible, indicando la clave del centro de acopio o punto limpio y el nombre;
- IV. Deberá contar con fácil acceso para la carga y descarga de residuos;
- V. Los centros de acopio deberán estar techados y contar con ventilación;
- VI. Los puntos limpios deberán cumplir con las especificaciones de que dictamine la DEMAT;
- VII. Se deberá contar con contenedores identificados para cada tipo de residuo, evitando que los residuos estén en contacto con el piso, para que no se dañen, mojen o causen algún accidente;
- VIII. Prevenir la liberación de contaminantes al ambiente y daños a la salud;
- IX. Evitar el ingreso de animales a sus instalaciones y la proliferación de fauna nociva;
- X. Responder en caso de emergencia que involucre a los materiales acopiados; y
- XI. Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

**ARTÍCULO 102.** Tratándose de centros de acopio privados de empresas que se dedican a la comercialización o reciclado de los materiales, además de cumplir con la normatividad aplicable, deben contar con la autorización emitida por la DEMAT y se sujetarán a las condiciones que se establecen en este ordenamiento para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.

### **SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS**

**ARTÍCULO 103.** La autoridad municipal competente, al planear la adecuación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, respectivamente, a fin de aprovechar su valor debe considerar:

- I. Planear, promover o instrumentar la coordinación de las actividades de separación, de los residuos susceptibles de aprovechamiento o reciclaje con base a criterios de calidad desde su generación, así como su transferencia a los sitios de aprovechamiento o disposición final;
- II. Establecer, solicitar, vigilar y operar centros de acopio y/o puntos limpios, para este fin podrá hacer convenio de colaboración o concesiones;
- III. El tipo de residuo, así como su consumo o venta;
- IV. El desarrollo de la infraestructura necesaria para el procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos reciclados;
- V. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad de procesamiento de los residuos susceptibles de valorización;
- VI. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados; y
- VII. La concientización pública, capacitación y educación ambiental relacionada con este proceso.
- VIII.

### **SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS**

**ARTÍCULO 104.** Todos los residuos sólidos urbanos deben ser depositados en el lugar autorizado para tal fin, éstos con base en la normatividad vigente, procurando que este tenga destinado áreas de descarga, clasificación y separación, tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 105.** En el área de descarga, clasificación y compostaje se deben depositar todos los residuos sólidos urbanos susceptibles a este procedimiento.

**ARTÍCULO 106.** Los residuos sólidos pueden ser tratados por cualquier otro método que garantice la protección al ambiente y cumpla con la normatividad vigente en la materia.

**ARTÍCULO 107.** Los residuos sólidos urbanos pueden ser enviados a estaciones de transferencia, donde exista la separación y selección de subproductos. Los residuos no clasificados, ni tratados pueden ser enviados al sitio de disposición final asignado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 108.** Los residuos sólidos urbanos no pueden ser depositados en sitios distintos al lugar autorizado. La violación de esta disposición trae como consecuencia la aplicación de las sanciones señaladas en este reglamento.

### SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

#### DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

**ARTÍCULO 109.** El Ayuntamiento debe promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada; igualmente para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de este reglamento, la Ley Estatal y Federal y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 110.** El Ayuntamiento, para prevenir la contaminación ambiental en el municipio, ocasionada por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como el almacenamiento y transferencia de los residuos sólidos urbanos debe aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos que sobre el ambiente ocasionen las acciones antes mencionadas.

**ARTÍCULO 111.** Los generadores de residuos deben darles a estos el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua o aire;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación;
- y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

**ARTÍCULO 112.** Las fuentes fijas que generen residuos requieren, para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la DEMAT y una vez en operación, deben comprobar la disposición final a través del servicio de aseo contratado del municipio o particular.

**ARTÍCULO 113.** El Ayuntamiento puede convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos el transporte y la disposición de los mismos, siempre que estas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes.

**TÍTULO QUINTO****DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA  
CONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUA Y SUELO.****CAPÍTULO UNO****DICTAMEN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 114.** En los Programas de Ordenamiento Ecológico; Educación Ambiental; Protección Ambiental; Manejo y Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el Sistema de Información Ambiental Municipal se incluirán acciones y criterios para la prevención, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

**ARTÍCULO 115.** Las actividades de los establecimientos, que puedan generar un impacto ambiental negativo o puedan rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables, deberán solicitar un dictamen ambiental del giro de jurisdicción municipal ante la DEMAT como requisito para la expedición de la Licencia de Funcionamiento y para la expedición del dictamen de uso de suelo; en los casos de impacto ambiental que no estén previstos por la Federación o el Estado o bien cualquier otro trámite administrativo en donde se considere necesario.

**ARTÍCULO 116.** El interesado en obtener el dictamen ambiental deberá:

- I. Presentar la solicitud por escrito en los formatos respectivos que la DEMAT determine para el trámite;
- II. Recibir la visita de inspección a las instalaciones correspondientes por personal de la DEMAT; y
- III. Recoger la resolución correspondiente, la cual podrá ser positiva o negativa, en los plazos y términos establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 117.** Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera, fuera de los niveles permitidos establecidos en las Normas aplicables; o gases considerados contaminantes atmosféricos en el ordenamiento de competencia municipal para tal efecto, se consideran como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Los establecimientos que generen gases, líquidos, humos, partículas sólidas suspendidas, olores o cualquier otro contaminante atmosférico;
- II. Cualquier tipo de combustión a cielo abierto;
- III. Los materiales, productos, subproductos o residuos de competencia municipal, depositados a cielo abierto que generen gases; y
- IV. Los definidos por la LEEPAEZ como de competencia municipal.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo con lo estipulado dentro del presente reglamento.

## CAPÍTULO DOS

### CONTAMINACIÓN DEL AIRE

**ARTÍCULO 118.** Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica producida por las diferentes fuentes emisoras, la DEMAT tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas que se coloquen en el territorio municipal a través de un censo y de las autorizaciones ambientales al giro;
- II. Requerirá en el marco del proceso para obtener las autorizaciones ambientales al giro o del desahogo de alguna denuncia, la evaluación de los niveles de contaminación que se producen y en su caso, la instalación de equipos o sistemas que favorezcan alcanzar los niveles máximos permitidos por las normas aplicables;
- III. Sancionará en los términos dispuestos en el presente reglamento, en caso de encontrar una infracción al mismo y aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de su autorización; y
- IV. Solicitará a las fuentes generadoras de olores ofensivos, un Plan de contingencia que incluya los sistemas de control.

## CAPÍTULO TRES

### CONTAMINACIÓN DEL AGUA

**ARTÍCULO 119.** Para prevenir y controlar la contaminación del agua, los usuarios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. No descargar aguas residuales sin previa autorización de la autoridad competente a cualquier cuerpo receptor;
- II. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado deberán cumplir con lo establecido en las normas aplicables; y
- III. Los propietarios de desarrollos habitacionales tales como fraccionamientos o condominios así como establecimientos, deberán instalar y dar mantenimiento a los sistemas de tratamiento, reuso de aguas residuales y a las trampas de grasas y aceites ya sean individuales o comunes, para satisfacer las condiciones particulares de descarga que las autoridades competentes determinen y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los parámetros señalados en la norma aplicable.
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos de cualquier tipo, deben de contar lavado por presurización, así como con sistema de descargas al sistema de alcantarillado municipal.

- V. Los negocios de lavanderías, tintorerías y los mencionados en el artículo anterior deberán utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido de fosfato y características de baja toxicidad.
- VI. Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, cauces, vasos y todo cuerpo receptor de agua:
- a. Aguas residuales que rebasen los límites que prevén las Normas Oficiales Mexicanas;
  - b. Residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas, aceites o similares que causen algún daño en el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que, por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias, y
  - c. Desechos o residuos sólidos, jaleas, lodos industriales, sales o similares.
- VII. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:
- a. La utilización de las corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; asimismo, verter en ellos residuos líquidos o sólidos, jaleas, lodos producto de procesos industriales;
  - b. Verter a la vía pública cualquier líquido, incluyendo agua potable, agua residual, aceites lubricantes, solventes, orines, por lo que cualquier escurrimiento o estancamiento distinto al pluvial es motivo de sanción de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento;
  - c. Hacer mal uso o desperdiciar el agua potable en cualquier acción, por lo que no se permite el lavado de patios, calle, vehículos, cocheras, ventanas u otros objetos con el chorro de la manguera, así como las fugas de agua en tinacos, aires acondicionados y otros;
  - d. Escurrimientos de agua y filtraciones por el uso de fosa sépticas, registros de agua residual y drenajes, y
  - e. Hacer mal uso del drenaje pluvial vertiendo agua producto de quehaceres domésticos y lavado de patios o cocheras, así como áreas donde se alojan animales.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**ARTÍCULO 120.** Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se dispone:

- I. Que la DEMAT vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este reglamento y los que establezcan la Federación y el Estado para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo;

- II. Que los residuos sólidos y líquidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo; por lo que se promoverá la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos, así como se regulará su manejo y disposición final;
- III. Que el uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y para la planeación de su uso, se deberá considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;
- IV. Que en los suelos o subsuelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables;
- V. Que el costo económico de las acciones necesarias para recuperar o restablecer las condiciones de suelos o subsuelos contaminados, se le adjudicará a la persona física o moral que lo hubiere causado o el propietario del predio que no lo denuncie, a reserva de que la instancia correspondiente haga un estudio socioeconómico para determinar su participación ya sea económica o en materia; y
- VI. Queda prohibido depositar temporalmente o permanente cualquier tipo de material o residuo que pudiera o no generar lixiviados en suelo desprotegido.
- VII. Los propietarios de lotes baldíos, o bien con obra interrumpida en el Municipio, para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva, o incendios accidentales tienen la obligación de:
  - a. Mantenerlos con una barda o cercados y con banquetas, y
  - b. Mantenerlos libres de maleza, basura, escombros o cualquier tipo de residuos.
- VIII. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos, deberán considerarse que se encuentran prohibidos los siguientes hechos o acciones:
  - a. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
  - b. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
  - c. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Dirección;
  - d. La extracción de materiales naturales de los cauces de los ríos o arroyos sin la autorización previa correspondiente;
  - e. La explotación de bancos de materiales, sin las autorizaciones correspondientes;
  - f. La acumulación de materiales de construcción y escombros en la vía pública;
  - g. La disposición de escombros en sitios no autorizados;
  - h. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o sin la autorización respectiva;
  - i. Verter al suelo aceite o grasas lubricantes, anticongelantes y similares;

- j. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones objetos con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental;
- k. Acumular cualquier tipo de residuos que representen un riesgo de incendio, insalubridad, que generen malos olores o proliferación de fauna nociva, incluyendo casas habitación, corralones, establecimientos comerciales o industriales;
- l. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;
- m. Incinerar residuos a cielo abierto, y
- n. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

La DEMAT podrá requerir la implementación de medidas preventivas o correctivas a los propietarios o responsables de establecimientos o actividades que pudieran generar erosión, degradación o contaminación de suelos.

Asimismo, podrá requerir la implementación de las medidas de remediación, control o restitución de suelos contaminados o degradados, así como aquellos impactados por procesos o actividades humanas, y en su caso solicitar las autorizaciones o dictamen de autoridades estatales o federales.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

## CAPÍTULO CINCO

### CONTAMINACIÓN EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y ELECTROMAGNÉTICA

**ARTÍCULO 121.** Para la prevención de contaminación que se percibe por los sentidos, se dispone lo siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier actividad (residencial en exteriores, comerciales, escuelas en áreas exteriores de juego, ceremonias, festivales eventos de entretenimiento) que genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y electromagnética que rebase los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables. Quienes produzcan este tipo de emisiones, deberán incorporar la infraestructura, equipamiento, sistemas tecnológicos o similares para mitigar los efectos adversos que pudieran derivarse;
- II. Cualquier actividad que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas aplicables, requiere permiso de la autoridad municipal competente;

- III. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento; cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños a las personas o a las propiedades vecinas, la DEMAT requerirá al propietario o responsable para que en determinado plazo, controle o aisle la fuente generadora, de no ser así, la DEMAT solicitará un cambio de ubicación del establecimiento o bien el cambio de la tecnología empleada en el desempeño de las actividades; y
- IV. Se prohíben las actividades dentro de los centros de la población que generen olores desagradables, en especial aquellas que pudieran provocar daños a la salud.
- V. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:
- a. La emisión, en las zonas urbanas, de ruido producidos por dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, altavoces o sirenas instalados en cualquier vehículo, salvo en los casos en que la DEMAT emita el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable y debidamente condicionado;
  - b. La circulación en las zonas habitacionales de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan;
  - c. El uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para difundir anuncios y música desde la vía pública o establecimientos, salvo en los casos en que la DEMAT emita el permiso correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Normatividad aplicable y debidamente condicionado, y
  - d. La instalación y funcionamiento de maquinarias y equipos de cualquier índole que, por sus vibraciones, ocasionen o puedan provocar daños en las estructuras de las construcciones circunvecinas.
  - e. Se exceptúan de la prohibición contenida en la fracción I, los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias o demás vehículos que realicen servicios de urgencias.
  - f. Los permisos a que se refiere el artículo anterior, deberán establecer un nivel de 68 dB como máximo. En el caso de permisos en locales o en lugares fijos de la vía pública, la emisión de ruido se autorizará con una duración hasta de tres horas continuas, en el horario de 09:00 a 24:00 hrs., y en una frecuencia de tres días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulables. En el caso de permisos para uso de dispositivos sonoros en unidades móviles, la emisión de ruido se autorizará a partir de las 08:00 hrs hasta las 22:00 hrs., quedando estrictamente prohibido el uso del dispositivo frente a hospitales, clínicas, maternidades o cualquier Centro de Salud, así como cada unidad deberá portar permiso vigente con firmas ológrafas; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento.
- VI. Dentro del territorio municipal, la reiterada realización de actividades ruidosas independientemente del lugar donde se generen, así como la emisión de ruido por ensayo de grupos musicales o proveniente de aparatos de sonido instalados en casas habitación o en vehículos particulares estacionados, así como la continua activación de alarmas contra robo que molesten a los vecinos y que rebasen o puedan rebasar los límites permitidos por la normatividad en materia ambiental, serán objeto de sanción.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento.

## CAPÍTULO SEIS

### MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS PREVENTIVOS

**ARTÍCULO 122.** Previo a su realización, las obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la evaluación de impacto ambiental, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan y que sean establecidos en la autorización correspondiente. Lo anterior, no tendrá aplicación cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular al Estado o a la Federación, según lo dispuesto la Ley o demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 123.** Corresponde a la administración municipal evaluar y autorizar el impacto ambiental, bajo convenio celebrado con la autoridad estatal, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Zonas y parques industriales;
- II. Fraccionamientos;
- III. Unidades habitacionales o nuevos centros de población, y
- IV. Las demás a que se refiera en los convenios celebrados con el Estado o la Federación.

**ARTÍCULO 124.** La evaluación del impacto ambiental es el proceso a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. La modalidad de la evaluación podrá ser de manifiesto de impacto ambiental o informe preventivo, según determine la DEMAT.

**ARTÍCULO 125.** La Dirección deberá contar con un equipo técnico especializado para participar en la evaluación de impacto ambiental correspondiente. Asimismo, en proyectos de desarrollo con impacto ambiental adverso significativo, se deberá consultar al Comité y demás investigadores, académicos y organismos e instituciones públicas y privadas para que emitan su opinión al respecto.

**ARTÍCULO 126.** Para obtener la autorización de impacto ambiental, la parte interesada en forma previa a la realización de la actividad de que se trate deberá presentar a la DEMAT una manifestación de impacto ambiental o bien un informe preventivo que indique que la actividad de que se trate no causará desequilibrio ecológico. La DEMAT analizará el informe preventivo y comunicará a la parte interesada si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme a las normas técnicas ecológicas existentes o convenios que, en su caso, se hayan celebrado con la autoridad estatal.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico municipal y en los programas de desarrollo urbano sostenible, ni de aquellas que carezcan de constancia de zonificación expedida por el municipio.

**ARTÍCULO 127.** El informe preventivo se formulará conforme a los instructivos que expida la DEMAT y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y de quien hubiere elaborado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, y
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y lo que en su caso vayan a obtenerse como resultado de las actividades, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos o procedimientos para disposición final.

**ARTÍCULO 128.** La manifestación de impacto ambiental deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la misma; superficie de terreno requerido; programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación o el desarrollo de la actividad; y programa para el abandono de la obra o cese de la actividad; descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto y áreas alternativas de obra;
- III. Aspectos socioeconómicos del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna, y descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas. La manifestación deberá acompañarse del estudio de riesgo de la obra o actividad, que contendrá las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente, y
- VI. En caso de diversificación de productos, cambio de materias primas o procesos de la obra o actividad inicialmente proyectadas, se hará necesaria la presentación de un nuevo manifiesto o un complemento del mismo, a criterio de la DEMAT, lo cual será notificado por escrito al interesado.

**ARTÍCULO 129.** La DEMAT podrá solicitar a la parte interesada información adicional o complementaria cuando se requiera para hacer posible la evaluación, así como solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar el impacto ambiental.

Si la parte interesada no la proporciona en el término indicado por la dependencia, se tendrá por no interpuesta su solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que se emita la evaluación de esta.

**ARTÍCULO 130.** Para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**ARTÍCULO 131.** La DEMAT evaluará la manifestación de impacto ambiental cuando ésta se ajuste a lo previsto en el Reglamento dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando se requiera dictamen técnico o la información adicional o complementaria, la DEMAT dictará la resolución de evaluación correspondiente en los siguientes diez días hábiles de la recepción de dichos documentos.

**ARTÍCULO 132.** En la evaluación del impacto ambiental, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico municipal;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección del ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos, y
- V. Los reglamentos, normas técnicas ecológicas, normas y programas generales de manejo para áreas naturales protegidas y demás ordenamientos legales en la materia.

**ARTÍCULO 133.** Una vez evaluada la información, la DEMAT dictará la resolución correspondiente, la cual podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, o
- III. Negar dicha autorización.

**ARTÍCULO 134.** En los casos de las fracciones I y II, del artículo anterior, la DEMAT precisará la vigencia de la autorización. La ejecución de la obra o actividad deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de esta.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la DEMAT señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, debiendo el interesado acreditar su cumplimiento en los plazos establecidos. Cuando no se acaten en sus términos las condiciones, como medida de seguridad, podrá la Dirección aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

La DEMAT, supervisará durante la regularización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionada o no condicionada, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas o en este Reglamento.

**ARTÍCULO 135.** La resolución a que se refiere el artículo anterior será requisito indispensable para la expedición de la licencia de uso de suelo, del permiso de construcción o la autorización de fraccionamientos, en su caso.

**ARTÍCULO 136.** En caso de suspensión de la obra o actividad, o cierre de operaciones, se deberá dar aviso por escrito a la DEMAT con treinta días naturales de anticipación, y presentar la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha exacta del desalojo de las instalaciones.

**ARTÍCULO 137.** Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, la Dirección ordenará la suspensión de la obra o actividad y evaluará las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso procederá conforme lo señala el presente reglamento.

**ARTÍCULO 138.** En caso de que una vez otorgada la autorización del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, por caso fortuito o fuerza mayor se presentaren causas supervenientes del impacto ambiental, la Dirección podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate y requerir al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el Impacto Ambiental de la obra o actividad respectiva.

La DEMAT podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran efectos adversos en el ambiente.

En tanto la DEMAT dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente en caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental.

**ARTÍCULO 139.** Para que la Dirección reconozca a los estudios de Impacto Ambiental que se formulen, se requerirá que el prestador de servicios se encuentre inscrito en el Registro Estatal, indicado en este Reglamento, proporcionando el padrón correspondiente a quien lo solicite.

**ARTÍCULO 140.** La DEMAT, estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reuso del agua y otros que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de tecnología ambiental y que se den de manera agrupada con más área de jardín o con vegetación natural.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**  
**CAPÍTULO UNO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 141.** El presente Capítulo tiene por objeto

- I. Regular la posesión de animales en el municipio;
- II. Proteger la vida, la salud y el sano crecimiento de los animales;
- III. Vigilar y regular su comercialización;
- IV. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;
- V. Promover esterilizaciones de mascotas;
- VI. Proteger a las personas de riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias;
- VII. Proteger a las personas de ataques de animales agresivos;
- VIII. Promover una cultura de protección a los animales; y
- IX. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este reglamento.

**ARTICULO 142.** Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Capítulo a la DEMAT en coordinación con otras instancias del orden municipal, estatal y federal en el ámbito de su competencia para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 143.** Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.

- II. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;
- III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;
- IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;
- V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, el Gobierno Estatal, los médicos veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;
- VI. En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos, por ladridos constantes, malos olores, ruidos, caídas de plumas o desechos;
- VII. En el caso de perros, deben portar siempre una identificación con datos de contacto del responsable, tales como placa de identificación, chip o tatuaje;
- VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal;
- IX. Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en el padrón municipal de mascotas, cuyo titular deberá dar a conocer la lista de razas y condiciones por las que sea necesario su registro. Debiendo notificar a esta instancia la venta, donación, robo, extravió o muerte del animal.;
- X. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
- XI. Registrar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- XII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando este sea de los agresivos, potencialmente peligrosos o de ataque;
- XIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
- XIV. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, o en su caso, la legislación aplicable vigente;
- XV. Presentar de inmediato a la Dirección de Protección Civil y a la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control epidemiológico;
- XVI. Tramitar y contar con las licencias federales, estatales y municipales en los términos del presente Capítulo;

- XVII. Tramitar la licencia municipal o permiso específico, independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en caso de que se lleven a cabo otras actividades relacionadas con animales; y
- XVIII. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia, en el presente Reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS PROHIBICIONES PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

**ARTÍCULO 144.** Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;
- II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este Reglamento;
- III. Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;
- IV. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- V. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- VI. Mantener a los animales por razones de seguridad, atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;
- VII. Tener perros o gatos enjaulados. Esto podrá llevarse a cabo únicamente de forma transitoria en los casos establecidos en el presente ordenamiento;
- VIII. Tener gatos amarrados;
- IX. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- X. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;
- XI. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XIII. Utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica;

- XIV. Colgar al animal vivo o quemarlo;
- XV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento;
- XVI. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;
- XVII. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XVIII. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- XIX. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XX. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;
- XXI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XXII. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- XXIII. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas;
- XXIV. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XXV. Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXVI. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XXVII. Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo;
- XXVIII. Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento;
- XXIX. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXX. Utilizar a los animales para prácticas sexuales humanas;
- XXXI. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- XXXII. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXXIII. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- XXXIV. No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas;
- XXXV. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos, salvo aquellos cuya materia sea la defensa de los animales;
- XXXVI. Utilizar a los animales como instrumento de disuasión en las manifestaciones;
- XXXVII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXXVIII. Abandonar a los animales;
- XXXIX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;

- XL. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XLI. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XLII. Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente el calor o sin protección alguna;
- XLIII. Obligar a trasladarse a animales enfermos, heridos o fatigados;
- XLIV. Obligarlos a caminar por tiempo prolongado o grandes distancias, sin atender su condición física, talla o edad;
- XLV. Propiciar por negligencia su huida a la vía pública;
- XLVI. Abandonarlos en el interior de las fincas o predios sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;
- XLVII. Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 8 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal;
- XLVIII. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- XLIX. La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;
  - L. La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial
  - LI. Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo con la legislación penal del estado;
  - LII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento que le prolongue su agonía;
  - LIII. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal;
  - LIV. Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales;
  - LV. Llevar a cabo cualquier conducta o gestión en redes sociales o utilizando medios de comunicación, mediante las que se solicite alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal u ofrecerlo en entrega responsable. Las personas que lleven a cabo estas conductas se harán acreedoras a una sanción administrativa, independientemente de la denuncia que pudiera formularse en caso de que se presuma la existencia de un delito, quedando exceptuadas las adopciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del presente ordenamiento; y
  - LVI. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente Código o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

En los casos en que se provoque un daño a la salud del animal o la muerte, además de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto en lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y se deberá realizar la denuncia correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 145.** En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:

- I. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada. Quedando estrictamente prohibido tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento. Se deberá contar con espacios suficientemente amplios con luz natural para que deambulen y tengan oportunidad de esparcimiento;
- II. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
- III. Llevar a cabo todo procedimiento quirúrgico en hospital o clínica autorizados;
- IV. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;
- V. Vender los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- VI. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y
- VII. En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Código, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción.

**ARTÍCULO 146.** Se procederá a revocar la licencia municipal de funcionamiento a los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, asimismo, se procederá a la revocación, cuando se practique la endogamia.

Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies.

Queda estrictamente prohibido ofrecer o solicitar el apareamiento de los animales, en cualquier evento organizado por personas físicas, morales o autoridades.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DE LA COMERCIALIZACIÓN**

**ARTICULO 147.** En los locales autorizados donde se vendan animales, se deberá cumplir con lo ya establecido en el presente Reglamento, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y además las siguientes:

- I. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia;
- II. Tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;
- III. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un médico veterinario que sea el responsable del local y registrados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento, si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;
- IV. Alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo con su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de 4 horas, que deberán ser seguidas de un periodo de esparcimiento por una hora, debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación;
- V. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero sí lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes. Estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables temperatura y luz adecuada para su huésped, asegurando cumplir con la necesidad de rayos UV, para la especie, así como los periodos necesarios de oscuridad total para la misma;
- VI. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables; y
- VII. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

**ARTICULO 148.** Queda prohibido:

- I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;
- II. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa, obsequio o entrega responsable;
- III. El obsequio o distribución de animales vivos para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o

- como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- IV. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;
  - V. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
  - VI. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;
  - VII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
  - VIII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
  - IX. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
  - X. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado. En los casos en que la DEMAT detecte que en estos espacios continuamente se obsequian animales y se compruebe que esto es producto del descuido o ignorancia de quienes los entregan, en materia de apareamiento de las hembras, se les ofrecerá la orientación y el servicio de esterilización proporcionado por el Centro. En el caso de que se reitere esta conducta con menoscabo de la salud de los animales, se considerará este hecho como una forma de maltrato;
  - XI. La venta, obsequio o entrega responsable de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
  - XII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;
  - XIII. Cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente Reglamento; y
  - XIV. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente Reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

**ARTICULO 149.** En los casos en los que reiteradamente se promocióne por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

## SECCIÓN QUINTA

**ARTICULO 150.** En los locales fijos, en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal como requisito para obtener la licencia;
- II. Obtener la licencia municipal;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida.
- IV. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario, previa explicación que se le dé al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que este otorgue por escrito;
- V. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo con las condiciones del clima en ese momento;
- VI. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el estrés, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas;
- VII. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado a la clínica u hospital veterinario donde se le de atención especializada, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;
- VIII. En el caso de lesiones, muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal;
- IX. Tratándose del servicio que se preste a domicilio, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo en lo que sea aplicable.
- X. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia.
- XI.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LOS CONCURSOS, FERIAS, EXPOSICIONES Y SIMILARES

**ARTICULO 151.** En el caso de concursos, ferias u otros similares se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y además deberá:

- I. Obtener permiso ante el Ayuntamiento.
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- III. Proporcionarles agua;
- IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VI. Tener las condiciones de temperatura apropiada;
- VII. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;
- VIII. Las demás que se encuentren contenidas en la legislación de la materia, en el presente ordenamiento y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación de este.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DEL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS CON FINES COMERCIALES

**ARTICULO 152.** El traslado de animales vivos con fines comerciales por el territorio municipal, así como la carga y descarga o depósito de animales en locales situados en el municipio, serán actividades sujetas al otorgamiento de una licencia o permiso municipal, en el caso de los depósitos, a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, las disposiciones establecidas en el presente Código y demás leyes aplicables en la materia y bajo la supervisión de la DEMAT, y siguiendo las siguientes consideraciones:

- I. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas.
- II. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima.
- III. Por ningún motivo los receptáculos que contendrán animales serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.
- IV. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.
- V. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar.

- VI. Tratándose del traslado de animales en autotransportes se deberá dejar un espacio suficiente entre las jaulas o transportadoras para la libre ventilación de los animales.
- VII. En el transporte se deberá contar con ventilación, no se deberá sobrecargar y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.
- VIII. Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán ser individuales, tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados.
- IX. Para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, ni hacinamiento y con la posibilidad de echarse, y de forma segura para evitar la huida, así como accidentes derivados de una sujeción incorrecta tales como el ahogamiento, el ahorque, colgaduras, ataque o mordeduras de otro animal, o quemaduras por rozamiento.
- X. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **DE LA FAUNA SILVESTRE**

**ARTICULO 153.** Los propietarios o poseedores de fauna silvestre y cuya posesión haya sido autorizada por la autoridad federal competente, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en locales distintos a los autorizados para tal efecto. Deberán mantenerlos confinados, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento evitando su maltrato.

En los casos de que exista algún animal de fauna silvestre que represente un riesgo para la comunidad, se conminará al propietario o poseedor del animal a fin de que de inmediato se tomen las medidas de seguridad necesarias impidiendo su huida, poniendo este hecho en conocimiento de las autoridades federales para que estas actúen en el ámbito de su competencia.

En caso de que el animal se escape poniendo en riesgo a la ciudadanía, se sancionará al dueño o poseedor, se avisará a la autoridad federal competente y se realizará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, si además esto generó la existencia de un delito.

Independientemente de que se tomen las medidas necesarias a fin de que estos animales no representen algún riesgo, la DEMAT deberá vigilar porque se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y se evite todo tipo de maltrato; realizando las denuncias que procedan en caso de presumir la existencia de un delito.

## SECCIÓN NOVENA DEL PADRÓN MUNICIPAL DE MASCOTAS

**ARTICULO 154.** Son obligaciones del propietario, poseedor o encargado de mascotas, inscribirla en el Padrón de Mascotas conforme a su domicilio y proporcionar la siguiente información:

- I. Datos generales del propietario o poseedor de la mascota a registrar;
- II. Nombre, especie y año de nacimiento de la mascota;
- III. Información sobre el estado de salud y vacunas suministradas a la mascota;
- IV. Los datos del tatuaje, microchip o cualquier otro medio de identificación de la mascota; y
- V. Las demás que establezca la Ley Estatal aplicable para la protección de las mascotas.

A fin de realizar las modificaciones respectivas a los datos censales, se deberá comunicar el cambio de propietario, pérdida o muerte de la mascota dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales.

## SECCIÓN DÉCIMA DE LA POSESIÓN DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

**ARTICULO 155.** Todo propietario o poseedor de perros potencialmente peligrosos, deberá confinarlos en instalaciones adecuadas para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales o a las personas. En las instalaciones mencionadas, se deberá colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan. Estos perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica.

Los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, de lo contrario será transportado en jaulas con mecanismo de seguridad para evitar su huida y sujetándose a los señalamientos de este reglamento para tal efecto.

**ARTICULO 156.** El sacrificio de las especies domésticas se hará en los hospitales, clínicas, consultorios, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades estatales y federales. Deberá realizarse por un médico veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.

El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios o poseedores debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren. En las

disposiciones referentes que se establecen en este reglamento, los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

En el momento del sacrificio podrá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratará con respeto y consideración en el momento del sacrificio.

El sacrificio se llevará a cabo previa medicación con preanestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía. Exceptuando los que las leyes estatales y federales señalan.

Toda persona que prive de la vida a un animal propio o ajeno sin causa justificada será sancionada de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas y estará obligada además al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo con la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS ALBERGUES CANINOS**

**ARTICULO 157.** Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los perros en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva. Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura;
- II. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana y talla pequeña;

- III. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros alojados, albergando máximo 3 perros por espacio, para evitar agresiones entre ellos;
- IV. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
- V. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;
- VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infectocontagiosa;
- VII. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona adoptante y el animal que se pretende adoptar;
- VIII. Si se atiende a diferentes especies de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo con las características de su especie;
- IX. Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;
- X. Tener un espacio para la atención médica;
- XI. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.
- XII. La capacidad máxima por albergue deberá ser para 50 animales con un área mínima de 750 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcional al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.
- XIII. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;
- XIV. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;
- XV. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;
- XVI. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;
- XVII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a las autoridades municipales y estatales con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- XVIII. Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

Los albergues podrán contar con programas de entrega responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las instalaciones del albergue, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el artículo del sacrificio de los animales.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

### **DE LA ENTREGA EN ADOPCIÓN DE MASCOTAS**

**ARTICULO 158.** Todo acto de entrega de adopción responsable que se lleve a cabo en el municipio debe realizarse sin fines de lucro. Las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- II. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación; así como documentación que valide la entrega del animal disponible para ser solicitado en cualquier momento por la UPA;
- III. No entregar animales potencialmente peligrosos;
- IV. Entregar a los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario. En el caso de animales mayores a 6 meses de edad, deberán ser entregados esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;
- V. Entregar los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- VI. VI.- Al momento de la entrega responsable del animal se deberá firmar por ambas partes y en dos tantos una carta compromiso de adopción o similar, adjuntando copia de identificación vigente del adoptante y comprobante domicilio, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen con la legislación vigente, los riesgos de su liberación y medios de contacto de ambas partes para dar seguimiento de estos y que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

**ARTICULO 159.** La Dirección de Protección Civil y la Dirección de Ecología, Medio Ambiente y Turismo, en conjunto con asociaciones protectoras y rescatistas independientes, realizará un programa de captura y rescate que cumplirá con las siguientes disposiciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias, así como de alta velocidad;
- II. Capturar únicamente los que hayan sido reportados como agresores o como animales que deambulen sin la compañía de sus dueños y que por sus condiciones de higiene y salud se vea ostensiblemente que se trata de animales

- abandonados o extraviados o bien cachorros que hayan sido arrojados a la vía pública; quedando estrictamente prohibida la práctica de las razas;
- III. Evitar la captura de hembras en celo por el hecho de ser perseguidas por varios machos, localizando al dueño o poseedor de la hembra para que la ponga a resguardo; de no haber propietario proceder a su captura;
  - IV. En el caso de que en el momento de la captura se presente el dueño o poseedor del animal, se le amonestará por tener al animal en la vía pública sin el cuidado necesario y sin llevar la placa que acredite su vacunación, apercibiéndolo de que si persiste en esta conducta se le aplicará la sanción correspondiente. Esto no procederá si se trata de un animal agresor en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este ordenamiento;
  - V. Tratándose de un animal que está bajo el cuidado de varios vecinos y que por sus características no representa ningún peligro para la comunidad, no procederá la captura siempre que se encuentre a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
  - VI. Cuando se trate de un animal que esté en posesión de una persona que no tiene un domicilio definido y que ha establecido con él una relación afectiva, procederá lo establecido en el presente ordenamiento.
  - VII. Efectuar la captura a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de maltrato, crueldad o escándalo público;
  - VIII. Procurar para el alojamiento de los animales que existan jaulas individuales que les permita su adecuada movilidad o bien, agrupándolos de acuerdo a la talla o a su capacidad de agresión, quedando estrictamente prohibido mezclar con la población canina, a las hembras en celo, embarazadas o con cachorros;
  - IX. Retirar de las jaulas a los animales que, por su evidente mala salud, a juicio del médico sea más adecuado adelantar el momento del sacrificio humanitario. Quedando estrictamente prohibido llevar a cabo el sacrificio frente a los demás, por lo que se deberá contar con un espacio adecuado para ello, en instalaciones exclusivamente de consultorios médicos veterinarios acreditados;
  - X. Establecer vigilancia permanente para que durante el manejo no se agredan evitando daño a su economía corporal por las peleas que se puedan suscitar entre ellos;
  - XI. Entregar el animal capturado, a la persona que acredite ser el propietario o poseedor mediante la presentación de la constancia de registro, del documento de propiedad o dos testigos a quienes les consta el supuesto, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante el pago de los gastos que haya generado su estancia y la multa correspondiente. La esterilización en estos casos será obligatoria siempre y cuando sus condiciones físicas lo permitan. En el supuesto de que su captura haya obedecido a que era sujeto de alguna forma de maltrato, se decidirá lo conducente de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
  - XII. En los casos de animales capturados en los que se detecte que hay signos clínicos o paraclínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío referida por el reclamante o que ante el dueño manifiestan temor y rechazo, se procederá a realizar un dictamen, de confirmarse el maltrato, no serán regresados sino hasta que cumplan con el procedimiento para su devolución,

- establecido en el presente ordenamiento para los casos de animales maltratados.
- XIII. Recoger a los animales enfermos o lastimados que estén en la vía pública y sacrificarlos de inmediato si su estado de salud indica que no tienen recuperación, para evitarles larga agonía y sufrimiento o los que se consideren una amenaza para la salud pública, siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento.
- XIV. En cualquier caso en que un animal presente síntomas de rabia, se le sujetará al periodo de observación citado en la fracción anterior y si se considera que el diagnóstico de rabia es positivo, se sacrificará para enviar los tejidos del sistema nervioso central a los laboratorios correspondientes a fin de que sean analizados y así comprobar el diagnóstico;
- XV. Solicitar el parte médico de las lesiones que sufrió el denunciante agredido por el animal, con el objeto de acreditar la agresión, canalizando al ciudadano a las instancias médicas correspondientes para su pronta atención especializada y llevar un registro del caso;
- XVI. Orientar al ciudadano afectado respecto del procedimiento legal a seguir en caso de ser agredido por un animal o que la agresión la haya sufrido un animal de su propiedad;
- XVII. Solicitar el apoyo de los elementos de la Protección Civil y Seguridad Pública, para lograr que el animal agresor sea entregado a las instancias correspondientes, en el caso de que su dueño o poseedor se niegue a ponerlo en custodia de la autoridad. Cuando el ciudadano, aun con la intervención de la Policía Preventiva Municipal, insista en su negativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XVIII. Sacrificar mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento a los animales que hayan sido denunciados en más de dos ocasiones, por el hecho de ser agresores sin causa justificada, el sacrificio humanitario deberá realizarse en un Centro de Atención Canina y Felina acreditado, de no contar el municipio con este centro, podrá vincularse o realizar convenio con centros de atención de otros municipios;
- XIX. Estará estrictamente prohibido que el sacrificio de los animales sea realizado sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- XX. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD**

#### **CAPÍTULO UNO**

#### **ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**SECCIÓN PRIMERA****DEFINICIÓN Y CATEGORÍA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTICULO 160.** Un Área Natural Protegida municipal es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales para su conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ambientales así como de sus valores espirituales y culturales asociados.

**ARTICULO 161.** Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Refugio de Flora y Fauna Municipal. - Son áreas enfocadas a proteger la biodiversidad, tanto de flora como de fauna silvestre así como los rasgos geológicos/geomorfológicos en las cuales el uso y los impactos están regulados, controlados y limitados para asegurar su conservación. En estas áreas protegidas se promueve la investigación científica, el monitoreo biológico, pero también acciones de educación ambiental, uso público y manejo sustentable. Su objetivo primario es conservar especies y/o rasgos de geodiversidad. Otros objetivos son conservar ecosistemas, especies y rasgos de geosistemas, minimizar las perturbaciones mediante una planeación y ejecución de actividades y conservar los valores culturales y espirituales asociados a la naturaleza;
- II. Monumento Natural Municipal. - Se establecen para proteger un monumento natural concreto, que puede ser una formación terrestre, un rasgo geológico como una cueva o una barranca o inclusive un elemento vivo como una zona arbolada natural o un árbol considerado como antiguo. Su objetivo primario es proteger rasgos naturales sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos. Otros objetivos son: proporcionar protección a la biodiversidad en paisajes terrestres que en ausencia de ella sufrirían cambios sustanciales; proteger lugares naturales específicos con valores espirituales y/o culturales;
- III. Corredor Biológico Municipal. - Se establecen para proteger zonas que funcionan como un espacio para el desplazamiento de la fauna silvestre, a través de la presencia de flora silvestre nativa. Pueden ser zonas de ríos, arroyos, arboledas que delimitan campos agrícolas o masas forestales de especies nativas. Estas áreas podrían requerir intervenciones activas para mantener o restaurar hábitats. Su objetivo primario es mantener, conservar y restaurar especies y hábitats. Otros objetivos son el proteger patrones de vegetación u otros rasgos biológicos mediante enfoques de gestión tradicionales; proteger fragmentos de hábitats del paisaje terrestre y desarrollar acciones de educación ambiental y fomentar el aprecio por las especies y/o hábitats;
- IV. Parques Urbanos.- Son áreas de uso público, constituidos en los centros de población, para regular y preservar el balance ambiental entre las áreas urbanas e industriales con la naturaleza, de manera que se protejan vestigios de elementos naturales y culturales, pero también que cuenten e incrementen su cobertura vegetal con acciones de reforestación y manejo que se identifiquen en la localidad y con ello repercutan benéficamente en el ambiente;
- V. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal.- Son áreas dentro de la zona urbana, que presentan reductos de vegetación original en buen estado de conservación, representada por especies propias de la región y que se recomienda sean conservadas como parte del patrimonio natural; y

VI. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 162.** Las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal serán establecidas mediante declaratorias expedidas por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo, de conformidad con la reglas previstas en el presente capítulo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Una vez que se integre el Estudio Previo Justificativo del área propuesta, se pondrán a disposición del público en general, para su consulta en la DEMAT, y se les solicitará la opinión a las personas interesadas en el proyecto de la declaratoria, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente Municipal dará aviso público del inicio del proceso de declaratoria, difundiéndolo en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y un periódico de mayor circulación en el Municipio;
- II. En el caso de los propietarios, éstos serán notificados personalmente en el último domicilio que hayan señalado ante autoridad municipal y deberán dar su opinión sobre el proyecto de la declaratoria, por escrito y ante la DEMAT, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación; y
- III. En el caso de los habitantes, vecinos y cualquier otro interesado, se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que presenten, por escrito y ante la DEMAT, los planteamientos que consideren necesarios respecto del proyecto de la declaratoria.

Lo anterior, se dará a conocer en la publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, la cual se hace referencia en la fracción I del presente artículo.

Una vez realizada la consulta anteriormente señalada, la DEMAT en un plazo de diez días hábiles, deberá remitir el expediente que contenga toda la información relativa a los estudios correspondientes y la consulta respectiva a la Secretaría del H. Ayuntamiento, así como a la Comisión correspondiente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 163.** El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio de los Municipios, deberá tener por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales y/o creados por intervención humana representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas, para asegurar los bienes y servicios ambientales que permitan el bienestar humano en el municipio;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; y asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular de preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las prioritarias y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas, así como para la educación ambiental;

- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal:
- VI. Proteger zonas urbanas, poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante masas forestales que permitan combatir y mitigar el cambio climático; regular el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y
- VII. Proteger elementos naturales, árboles, zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, así como áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.

**ARTÍCULO 164.** Para la expedición de las declaratorias de establecimiento de áreas naturales protegidas municipales, se deberán realizar los estudios previos justificativos, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece el presente Reglamento y tendrán por finalidad identificar la existencia de zonas del territorio municipal o aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y/o restauradas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS

**ARTÍCULO 165.** Los estudios previos justificativos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
  - a. Nombre del área propuesta;
  - b. Ubicación del área propuesta dentro de la entidad federativa y el Municipio;
  - c. Superficie;
  - d. Vías de acceso;
  - e. Mapa a escala que contenga la descripción limítrofe;
  - f. Nombre de las organizaciones, instituciones, organizaciones gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio;
- II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:
  - a. Descripción general de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretendan proteger;
  - b. Razones que justifiquen el régimen de protección;
  - c. Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
  - d. Relevancia, a nivel local y regional, de los ecosistemas representados en el área propuesta;
  - e. Antecedentes de protección del área, y
  - f. Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por el Estado.
- III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:
  - a. Características históricas y culturales;
  - b. Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;

- c. Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
  - d. Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
  - e. Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se puedan realizar a partir de la declaratoria que en su caso se expida para protección del área;
  - f. Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y
  - g. Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.
- IV. Propuesta de manejo en la que se especifique:
- a. Zonificación y subzonificación preliminar, basadas en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger, aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales, y
  - b. Propuesta de los esquemas de administración, operación y financiamiento.

### SECCIÓN TERCERA

#### ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

**ARTÍCULO 166.** Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante el municipio el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas municipales destinadas a la preservación o educación ambiental, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros. La DEMAT evaluará la petición para que en su caso se promueva ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, presentando el estudio previo justificativo, mediante la cual se establecerá el manejo del Área Natural Protegida por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto podrán solicitar al municipio el reconocimiento respectivo. El Ayuntamiento, y mediante sesión de cabildo, en un plazo de tres meses a partir de recibida completa la documentación contemplada en el presente artículo, emitirá un certificado denominado Área Municipal Destinada Voluntariamente a la Conservación que contendrá, por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público. Para obtener la declaratoria o reconocimiento a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la DEMAT la información siguiente:

- I. I.- Datos generales del interesado
- II. II.- Manifestación de la voluntad para destinar voluntariamente el predio a la conservación:
  - a. Denominación del predio;
    - i. Nombre del área a certificada;
    - ii. Nombre del (os) administrador (es);
    - iii. Domicilio del (os) administrador (es);
    - iv. Código postal;
    - v. Calle;

- vi. Número exterior;
  - vii. Número interior;
  - viii. Colonia o barrio;
  - ix. Ciudad o población;
  - x. Municipio o delegación;
  - xi. Entidad federativa;
  - xii. Clave lada;
  - xiii. Teléfono local;
  - xiv. Extensión;
  - xv. Teléfono móvil (opcional), y
  - xvi. Correo electrónico.
- b. b).- Ubicación del predio:
    - i. Municipio, y
    - ii. Entidad federativa.
  - c. c).- Plazo y superficie de certificación:
    - i. Plazo de certificación (años);
    - ii. Superficie a certificar (hectáreas);
    - iii. Colindancias o delimitación del predio;
    - iv. Descripción de las características físicas y biológicas generales del área, especificando los ecosistemas presentes, especies de flora y fauna relevantes a proteger, clima, topografía e hidrología;
    - v. Descripción de las características relevantes del área a certificar;
    - vi. Descripción de los ecosistemas en el área a certificar;
    - vii. Fauna registrada en el área a certificar;
    - viii. Flora registrada en el área a certificar;
    - ix. Clima;
    - x. Topografía, y
    - xi. Hidrografía,
- III. III.- Documentos anexos:
- a. Copia simple de identificación oficial vigente para personas físicas y representantes legales;
  - b. Copia simple del acta constitutiva para el caso de personas morales;
  - c. Copia simple del documento que acredita al representante legal del promovente;
  - d. Para personas morales poder notarial, solo en caso de que la representación y facultades no se encuentren en el acta constitutiva;
  - e. Para el caso de personas físicas carta poder firmada ante dos testigos;
  - f. Para ejidos y comunidades, acta de asamblea de elección del comisariado ejidal o comunal en funciones y copia simple del acta de asamblea donde el ejido o comunidad expresa su voluntad de certificar el predio en términos de la Ley Agraria;
  - g. Copia simple de (los) documento (s) legal (es) que compruebe (n) la propiedad del predio. Para propiedad privada, escrituras públicas. Para ejidos y comunidades, resolución presidencial dotatoria o restitutoria, resolución jurisdiccional, acta de delimitación de tierras y plano oficial del Registro Agrario Nacional;
  - h. Mapa georreferenciado expresado en un sistema de coordenadas UTM, con Datum oficial vigente de acuerdo con el Sistema Geodésico Nacional e integrar el cuadro de construcción en proporciones legibles;
  - i. Fotografías que permitan identificar las características del predio a certificar;
  - j. Estrategia de manejo para la conservación del predio;

- k. Zonificación del área, precisando la superficie de cada zona;
- l. Acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, y
- m. Lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio.

#### **SECCIÓN CUARTA** **DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 167.** Una vez establecida un área natural protegida solamente podrá ser modificada en cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las formalidades y requisitos previstos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 168.** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán publicarse en el Periódico Oficial y contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando el nombre, la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. El plazo en que deberá quedar elaborado el programa de manejo del área natural protegida y su Reglamento específico, el cual deberá ser menor a un año a partir de la expedición del Decreto de creación del área natural protegida, mismos que deberán cumplir con las características que establezca el presente Reglamento, para entre otras cosas, determinar las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; así como las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la legislación en materia agraria y de expropiación, así como los demás ordenamientos aplicables;
- IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la creación de fondos o fideicomisos, y
- V. Los lineamientos generales para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 169.** En cualquier tiempo se podrá someter al ayuntamiento la modificación de una declaratoria del área natural protegida, previo estudio técnico que formule la DEMAT, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección:

- II. Contingencias ambientales tales como incendios. huracanes. terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o
- III. Por cualquier otra situación, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

**ARTÍCULO 170.** Los acuerdos modificatorios de un área natural protegida, se sustentarán en estudios previos justificativos, que como mínimo deberán incluir:

- I. Información general del área natural protegida:
  - a) Nombre y categoría;
  - b) Antecedentes de protección, y
  - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas;
- II. Análisis de la problemática que origina la propuesta de modificación en el que se describan los escenarios actuales y los escenarios naturales o socioeconómicos existentes en el momento de la declaratoria del área natural protegida;
- III. Propuesta de modificaciones de la declaratoria;
- IV. Propuesta de modificación a los lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y
- V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar la propuesta de modificación.

**ARTÍCULO 171.** Una vez establecida el área natural protegida, quedará sujeta al régimen previsto en este Código y en los demás ordenamientos aplicables. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Municipio según el territorio, podrán comprender, de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas municipales, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan las declaratorias por las que se constituyan, el reglamento específico para la administración y manejo del área natural protegida, así como a las demás disposiciones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

**ARTÍCULO 172.** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales de competencia municipal, se promoverá la participación de los habitantes de la zona y de los propietarios o poseedores de tierras y aguas dentro de los límites de las áreas naturales protegidas o adyacentes a la misma; de igual manera, promoverá la participación de los gobiernos federal y estatal y de otras organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, el municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

**ARTÍCULO 173.** El Ayuntamiento, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se aseguren en el territorio municipal la conservación y restauración de los ecosistemas.

El aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y además cuenten con los permisos y

disposiciones legales aplicables establecidas por el Gobierno Federal y/o Estatal, o ante cualquier otra autoridad competente.

En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, de este Reglamento, de las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes, los programas de manejo y los reglamentos específicos de las áreas naturales protegidas municipales.

Los interesados deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro a la naturaleza.

**ARTÍCULO 174.** El H. Ayuntamiento, a través del Cabildo y la DEMAT, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre las áreas protegidas en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimientos de las acciones que emprenda.

**ARTÍCULO 175.** En las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, cuando así se determine, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituirán un esquema integral y dinámico.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, en las áreas naturales protegidas municipales podrán establecerse una o más zonas núcleo y una o más zonas de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne. La delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo en función de las zonas y subzonas en que se divida el área.

**ARTÍCULO 176.** Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

- I. De Protección. Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, y
- II. De Uso Restringido. Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso a mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

**ARTÍCULO 177.** En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y
- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas deriven.

**ARTÍCULO 178.** Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se realicen, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, contribuyendo de esta manera a la conservación de los ecosistemas a largo plazo y podrá estar integrada por las siguientes subzonas:

- I. De Uso Tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionados particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
- II. De Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales o las actividades productivas que se llevan a cabo, no se limitan a la satisfacción de las necesidades elementales de los habitantes de la zona, o bien, cuando son susceptibles de ser aprovechados para su comercialización;
- III. De Uso Público: Aquellas superficies que presenten atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes. en los límites que se determinen en la capacidad de carga de los ecosistemas;
- IV. De Asentamientos Humanos: En aquellas superficies donde se han llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de los asentamientos humanos, previos a la declaración del área protegida;
- V. De Restauración: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas sub zonas hayan sido restauradas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas, y
- VI. Otras subzonas que se identifiquen conforme a las características propias de la superficie comprendida dentro del área natural protegida.

**ARTÍCULO 179.** En las áreas naturales protegidas de competencia municipal se podrán establecer una o más de las subzonas establecidas para las zonas núcleo y de amortiguamiento, respectivamente, pudiendo incluso restringir, prohibir o regular determinadas actividades dentro de las subzonas, con el objeto de mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos que en ellos se contiene, de conformidad con el programa de manejo del área y su respectivo reglamento.

**ARTÍCULO 180.** La regulación de actividades dentro de las zonas núcleo o de amortiguamiento y sus respectivas subzonas, podrán incluir medidas tales como:

- I. Prohibir de manera total o parcial la realización de actividades en la zona;
- II. Limitar la construcción de instalaciones dentro de la subzona, exclusivamente a aquellas relacionadas con la investigación científica, el monitoreo del ambiente, la educación ambiental y el turismo de bajo impacto ambiental, siempre que dichas

- actividades o construcciones no impliquen modificaciones de las características o condiciones originales de la zona o subzona;
- III. Limitar las actividades a las de aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
  - IV. Condicionar la realización de actividades de aprovechamiento a aquellas que no modifiquen los ecosistemas y que se lleven a cabo bajo un programa de sustentabilidad que garantice la permanencia de especies o la posibilidad de aprovechamiento de recursos naturales a futuro;
  - V. Prohibir la extracción o traslado de determinadas especies de flora o fauna;
  - VI. Orientar hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos insumos extremos las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable;
  - VII. Condicionar la ejecución de obras públicas y privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales. a que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales;
  - VIII. Limitar la introducción de especies de flora y fauna cuando se trate de las categorías de protección I, II y III, y establecer condicionantes para la rehabilitación de ecosistemas deteriorados, privilegiando el uso para tales fines de especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, y
  - IX. Utilizar cualquier otro mecanismo o restricción que se considere necesario para lograr el objetivo del área natural protegida.

**ARTÍCULO 181.** La regulación de actividades productivas dentro de las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, deberá basarse en un programa de manejo y en un reglamento específico para la administración y manejo del área natural protegida que se elaborarán conforme lo dispuesto por este Reglamento.

En todo caso, las medidas de restricción o regulación de actividades productivas, deberán estar debidamente sustentadas justificando una o más de las siguientes situaciones:

- I. La existencia de ecosistemas que no hayan sido significativamente alterados por la acción del hombre o que contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral;
- II. La existencia de condiciones propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo;
- III. La existencia en la zona de especies de flora y fauna que tengan algún grado de protección conforme a la legislación nacional o internacional;
- IV. La identificación de superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales, y
- V. Identificar la necesidad de detener la degradación del ecosistema y establecer acciones orientadas hacia la reestructuración de determinada área en donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a las actividades humanas o de fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos: un alto nivel de deterioro; perturbación severa de la vida silvestre; relativamente poca diversidad biológica; introducción de especies exóticas; sobreexplotación de los recursos

naturales; regeneración; procesos de desertificación acelerada y erosión y, alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

**ARTÍCULO 182.** El Municipio, en el ámbito de su competencia promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; establecerá, o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 183.** La DEMAT, formulará dentro del plazo que se establezca en la declaratoria correspondiente o en el plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el programa de manejo del área natural protegida, así como el reglamento específico bajo el cual se regirá, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a otras administraciones municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **PROGRAMAS DE MANEJO**

**ARTÍCULO 184.** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas municipales se elaborará a partir de la información del estudio técnico justificativo que fundamentó la declaratoria del área natural protegida, y deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Programa de Desarrollo Municipal, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas: de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y
- VIII. La demás información de carácter ambiental, social, cultural, jurídico o económico que se considere necesaria para una adecuada administración del área natural protegida.

**ARTÍCULO 185.** El reglamento específico del área natural protegida, será el instrumento jurídico mediante el cual operará y se administrará el área natural protegida; será elaborado tomando como base el programa de manejo del área, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Objetivos:
- II. La forma en que habrá de administrarse el área natural protegida, incluyendo una descripción de las funciones y facultades de las instancias de administración;
- III. Las fuentes y esquemas para financiar la administración del área natural protegida y los proyectos relativos a la misma, incluyendo la posibilidad de establecer cobros por el acceso o uso de alguna zona o subzona del área natural protegida y el destino de los ingresos generados por tal concepto;
- IV. Los esquemas de organización y participación de los habitantes, poseedores, propietarios o titulares de derechos sobre tierras yaguas dentro del área natural protegida;
- V. Prohibiciones, restricciones y limitaciones de obras y actividades en las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, así como en sus subzonas;
- VI. Esquemas y requisitos para la práctica del ecoturismo o turismo alternativo;
- VII. Regulación de las actividades comerciales destinadas a vender bienes o servicios a los visitantes al lugar, incluyendo venta de alimentos y bebidas;
- VIII. Restricciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna;
- IX. Vigilancia del área, y
- X. Sanciones.

El Reglamento a que se refiere el presente artículo deberá publicarse en el Periódico Oficial previa aprobación del Cabildo Municipal.

**ARTÍCULO 186.** Una vez que se cuente con el programa de manejo y el reglamento respectivo del área natural protegida, el municipio podrá otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración total o parcial de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que regulen el esquema de administración.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas, así como el programa de manejo y el reglamento respectivo del área natural protegida.

El Municipio, a través de la DEMAT supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto.

**ARTÍCULO 187.** El municipio está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de éstas la administración de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, podrá promover ante el Gobierno Federal o Estatal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Código se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente. Para tales efectos, deberán celebrarse convenios de colaboración que establecerán las bases para la participación de los diferentes niveles de gobierno en la consecución de los objetivos del área natural protegida.

La autoridad municipal establecerá con el Gobierno Federal y Estatal, los mecanismos para que el Municipio tenga conocimiento, y si lo consideran pertinente, pueda emitir su dictamen u opinión, respecto de toda solicitud para la realización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas municipales, cuando de conformidad con la legislación aplicable las pretendidas obras o actividades requieran autorización de dichas instancias de gobierno.

Asimismo, el Municipio tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro de las áreas naturales protegidas.

En todo caso, el Municipio velará y realizará las acciones necesarias tendientes a que las autoridades federales y estatales, tomen en consideración lo dispuesto en este Código, en los programas de manejo y reglamentos específicos de las áreas naturales protegidas municipales, para la emisión de autorizaciones y permisos de obras y actividades dentro de las mismas.

## CAPÍTULO DOS

### PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD LOCAL

**ARTÍCULO 188.** El Ayuntamiento con el propósito de proteger la biodiversidad nativa local que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

- I. Hacer cumplir el establecimiento modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna doméstica y silvestre dentro del territorio municipal;
- II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;
- III. Vigilar y/o sancionar todas aquellas acciones que atenten contra la flora y la fauna doméstica y silvestre dentro de zonas urbanas y rurales; y
- IV. Elaborar e implementar la Estrategia Municipal para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.
- V. Elaborar e implementar el Padrón Municipal de Mascotas.

#### Título Octavo

#### De los instrumentos económicos y fiscales

#### Capítulo Uno

#### De los instrumentos

**ARTÍCULO 189.** Para efectos del presente reglamento, se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de

mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política municipal en la materia, definiéndose como:

- I. Instrumentos fiscales: Aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, los cuales deberán estar contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda, o bien dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal;
- II. Instrumentos financieros: Aquellos cuyos objetivos se dirijan a la conservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, a la compra de predios con el objetivo de destinarlos para tener algún régimen de protección o bien al fortalecimiento de las instancias municipales encargadas de la aplicación del presente reglamento; y
- III. De mercado: A las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de estas.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público.

**ARTÍCULO 190.** La DEMAT gestionará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Propiciar la modificación de la conducta de quienes lleven a cabo actividades comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, conservación o restauración del equilibrio ecológico; y
- IV. Los demás instrumentos que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 191.** Con la finalidad de impulsar la implementación de herramientas de generación de energía eléctrica a través de tecnologías que generen menores emisiones, la Dirección fijara políticas e incentivos para promover la utilización de dichas tecnologías.

**ARTÍCULO 192.** Quedarán excluidos de beneficiarse de algún instrumento económico contemplado en el presente reglamento, las personas físicas que cometan cualquier tipo de infracción contra el presente reglamento. Esta medida se aplicará el año fiscal siguiente a la fecha en que se haya cometido la infracción, teniendo posibilidad de beneficiarse del algún instrumento económico nuevamente el año posterior fiscal a la fecha en la que se excluyó del mismo, siempre y cuando se haya subsanado la infracción y reparado el daño; y no cometa nuevamente alguna infracción.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES**  
**CAPÍTULO UNO**  
**DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 193.** El Municipio establecerá un sistema de información ambiental dentro del portal web institucional, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información ambiental municipal a los ciudadanos del Municipio, con la finalidad de mantenerlos informados sobre los programas y acciones que se ejecuten en relación al medio ambiente.

**ARTÍCULO 194.** El sistema de información ambiental, integrará lo siguiente:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreo de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El programa de ordenamiento ecológico local;
- IV. Las acciones para realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes Estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón municipal de fuentes contaminantes;
- VII. El padrón municipal de mascotas;
- VIII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales;
- IX. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- X. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- XI. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XII. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades;
- XIII. Los resultados del Cambio Climático dentro del Municipio; y
- XIV. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

**ARTÍCULO 195.** La DEMAT será la encargada de la administración del Sistema, así como de mantener actualizada la información ambiental descrita en el artículo anterior.

**CAPÍTULO DOS**  
**DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 196.** Con el objetivo de prevenir y proteger el medio ambiente, el Ayuntamiento en coordinación con la DEMAT aprobará:

- I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;
- II. Fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los instrumentos de planeación municipales señalados en el artículo 194 del presente reglamento;
- III. Implementación de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan dentro del Municipio;
- IV. Conocimiento sobre las ventajas del reuso y reciclaje de los residuos sólidos urbanos;
- V. Capacitación de promotores ambientales ciudadanos;
- VI. La promoción de la cultura para valorar la importancia en la adecuada selección de especies a plantar en la zona urbana, dependiendo del suelo y el entorno, así como de su cuidado y mantenimiento;
- VII. Programas que fomenten la investigación científica y el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas; y
- VIII. Las demás que señale el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 197.** Para dar cumplimiento al Programa de Educación Ambiental aprobado por el Ayuntamiento, la DEMAT instrumentará en coordinación con las áreas competentes, la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal de la administración pública municipal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección al ambiente y de conservación y restauración del equilibrio ecológico; asimismo, promoverá el fortalecimiento de la cultura ambiental.

**ARTÍCULO 198.** La DEMAT implementará diversas acciones y prácticas relativas al reciclado de residuos sólidos urbanos, el cuidado del agua, ahorro de energía y en general cualquier otra tendiente al cuidado del medio ambiente, entre otras que se consideren indispensables para generar la cultura ambiental al interior de la Administración Pública Municipal.

## TÍTULO DÉCIMO

### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA DENUNCIA POPULAR

#### CAPÍTULO UNO

#### DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 199.** El Municipio creará el Fondo Municipal de Protección al Ambiente, con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 200.** Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refieren la Ley y este ordenamiento;
- III. Las herencias, legados y donaciones que reciba, y
- IV. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**ARTÍCULO 201.** El responsable del manejo del Fondo será la DEMAT, que deberá informar cada año al Consejo Municipal de Protección al Ambiente, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino mediante los mecanismos de transparencia existentes en el Estado; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DOS

### DE LA ATENCIÓN DE LA DENUNCIA POPULAR E INSPECCIÓN AMBIENTAL

**ARTICULO 202.** La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y deterioro ambiental, que pudieran repercutir en daños ambientales, maltrato animal y a la salud de las personas, señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 203.** Cualquier persona podrá denunciar ante la DEMAT, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los animales.

**ARTÍCULO 204.** La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono si lo tiene y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquellas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento, inexistencia de petición o falsedad en la información tanto del denunciante como de la fuente denunciada. Cuando sea comprobada la mala intención y falsedad de información proporcionada por parte del denunciante, éste podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la DEMAT guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica o por correo electrónico, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará la denuncia en el formato correspondiente y el denunciante deberá ratificar por escrito, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no ratificar la denuncia en el término aludido se tendrá por no presentada o en su caso el seguimiento a la misma será a criterio de la DEMAT.

**ARTÍCULO 205.** Una vez interpuesta la denuncia popular, la DEMAT deberá:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de esta;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas y dar seguimiento a estas coadyuvando en lo posible hasta su conclusión cuando el problema ambiental afecte al municipio, y
- V. Llevar un registro de las denuncias que se presenten.

**ARTÍCULO 206.** La DEMAT, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo.

La DEMAT, programará visita de verificación a fin de localizar la fuente o actividad denunciada, así como constatar la veracidad de la denuncia; de no contar con los suficientes datos que permitan la localización de la fuente contaminante denunciada o el hecho denunciado, ésta prevendrá al quejoso para que en el plazo de tres días hábiles complete su denuncia, si transcurrido el término no se ha dado cumplimiento a la prevención señalada, la DEMAT enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

**ARTÍCULO 207.** Una vez verificados los hechos y que constituyan irregularidad en materia ambiental, el personal asignado por la DEMAT para realizar la visita, dictarán las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para tal efecto. Cuando el caso lo requiera, se dejará citatorio al denunciado para que comparezca ante la DEMAT a fin de hacer uso de su derecho de audiencia. El citatorio deberá contener lugar, fecha, hora y objeto de

comparecer, así como las consecuencias que pueden derivarse sin o atienda la mencionada cita. El caso omiso a dos citatorios será motivo de sanción.

Al momento en que el denunciado acuda a la Dirección, se levantará comparecencia en la cual tendrá oportunidad de señalar lo que a su derecho convenga y establecer compromisos y los plazos que se necesiten para solucionar el problema; por su parte, la DEMAT podrá señalar las medidas correctivas que considere convenientes según el caso de que se trate.

**ARTÍCULO 208.** La DEMAT puede conceder de oficio o a petición del interesado una ampliación en el plazo originalmente otorgado, la cual no puede superar la duración de la mitad del plazo cuya extensión se solicite.

La solicitud de ampliación de los plazos por parte de los interesados debe realizarse dentro del término que ya se ha dado, puesto que la Dirección no concederá la ampliación de un plazo que ya ha vencido. Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la DEMAT la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población.

**ARTÍCULO 209.** El denunciante podrá coadyuvar con la DEMAT, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. La DEMAT deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante al momento de resolver.

**ARTÍCULO 210.** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la DEMAT para conocer la denuncia planteada;
- II. Por haberse implementado las medidas correctivas correspondientes;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante al no dar seguimiento a su queja en un período de tres meses, en cuyo caso se producirá la caducidad de la denuncia y se acordará el archivo del expediente;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

**ARTÍCULO 211.** La Dirección convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente; para ello difundirá ampliamente su domicilio y número telefónico destinado a recibir denuncias.

**ARTÍCULO 212.** Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la DEMAT en los términos de este Reglamento, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

## CAPÍTULO TRES

### DE LAS INSPECCIONES AMBIENTALES

**ARTÍCULO 213.** La Presidencia Municipal, a través de la DEMAT, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento en sus distintas materias. Las inspecciones que realice la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector ambiental, al iniciar la inspección, deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el objeto, fundamento legal y motivo de la visita, la dirección del inmueble sujeto a inspección, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;
- II. El inspector ambiental practicará la visita con el titular del derecho de que se trate o con su representante legal, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar: lugar, fecha, nombre del titular del derecho de que se trate o de su representante legal, la presencia de dos testigos, y resultado de la inspección; anotando con precisión las observaciones que hubiere, así como cada una de las violaciones cometidas al presente Reglamento, en su caso;
- IV. El Inspector Ambiental comunicará al interesado el contenido del acta y le dejará una copia, haciendo constar en la misma las infracciones que detecte, y
- V. El acta deberá ser firmada por el Inspector Ambiental, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos; en caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Para el desarrollo de las visitas, los inspectores ambientales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si lo estiman necesario.

**ARTÍCULO 214.** La representación de las personas físicas o morales ante la autoridad se acreditará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Los interesados podrán autorizar por escrito a terceras personas para que en su nombre reciban notificaciones y documentos.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

**ARTÍCULO 215.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación;
- II. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo;
- III. En los plazos fijados por la DEMAT para el cumplimiento establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario;
- IV. Las diligencias o actuaciones del procedimiento se efectuarán conforme a los horarios que la DEMAT tenga. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez;
- V. La DEMAT en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar días y horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas, y
- VI. Lo no previsto en la presente Sección, se sujetará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

**ARTÍCULO 216.** La autoridad municipal competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta; clasificará las violaciones al presente Reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente al interesado o a su representante legal, quien liquidará la sanción en la Tesorería municipal, apercibido que, de no hacerlo, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Solo en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud o seguridad de las personas, podrán los inspectores ambientales, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen pertinentes para impedir que se continúe con el desarrollo las actividades que lo motiven.

**ARTICULO 217.** Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la DEMAT, podrá ordenar el aseguramiento de materiales, animales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes, observando el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

Al asegurar ejemplares de animales, la DEMAT sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto;
- II. No existan antecedentes imputables al mismo; y
- III. No existan faltas en materia de trato digno y humanitario.

**ARTICULO 218.** El aseguramiento precautorio procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los animales;
- II. No se cuente con la autorización, permiso o avisos necesarios para realizar actividades relacionadas con la vida animal o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- III. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la de terceros, de no llevarse a cabo esta medida; y

- IV. Existan faltas respecto al trato digno y humanitario conforme a la normatividad aplicable.

La DEMAT cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con este Reglamento, podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y, en su caso la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

**ARTICULO 219.** Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la DEMAT una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la autoridad no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

**ARTICULO 220.** En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la DEMAT procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, sin perjuicio de las sanciones que en su caso se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables hubiere cometido.

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 221.** Los inspectores ambientales y demás inspectores auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a través de las tareas de inspección y vigilancia para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el bienestar animal en el ámbito de competencia del Municipio;
- II. Participar en la promoción de la forestación urbana;
- III. Realizar labores de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación visual, así como la del aire, agua, suelo y la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética, lumínica y olores;
- IV. Realizar labores de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes naturales, fuentes fijas y móviles, excepto las consideradas de competencia de la Federación o del Estado;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminación a la atmósfera por parte de las fuentes móviles, excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VI. Ejecutar medidas de seguridad para retirar de la circulación los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes o que rebasen los límites máximos

- permisibles de emisiones a la atmósfera y ruido que permitan los reglamentos y las normas aplicables, dentro de la circunscripción municipal;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el Municipio;
  - VIII. Vigilar el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos y agropecuarios;
  - IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el adecuado manejo y disposición final de los aceites y grasas lubricantes usados y demás residuos generados en establecimientos mercantiles o de servicios, a fin que éstos no causen ningún daño a la salud o alteren el equilibrio ecológico del Municipio;
  - X. Llevar a cabo las acciones ordenadas para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
  - XI. Promover el cuidado de la flora y la fauna existente en el Municipio;
  - XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la normatividad oficial mexicana de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia;
  - XIII. Realizar las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;
  - XIV. Practicar visitas de inspección, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, y
  - XV. Notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción, y aplicar determinaciones de clausura, como parte de las visitas de inspección a practicar.

## CAPITULO QUINTO

### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 222.** Con independencia de la restitución correspondiente, las infracciones establecidas en el presente reglamento serán sancionadas administrativamente por la DEMAT, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Restitución con base en el dictamen de la autoridad competente o bien el dictamen de un especialista en la materia.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos con las medidas de seguridad ordenadas;
- b. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y
- c. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

**ARTÍCULO 223.** Para la imposición de las multas se considerará como parámetros los siguientes:

- I. Por la generación de contaminantes atmosféricos se impondrá el equivalente de tres, a mil veces la UMA al momento de imponer la multa a:
  - a. Los establecimientos que generen olores que perjudiquen la salud de la población.
  - b. A las personas que emitan cualquier tipo de combustión al cielo abierto.
  - c. Al que deposite en cielo abierto, materiales, productos, subproductos o residuos que generen gases.
  - d. Al que emita contaminantes a la atmosfera fuera de los niveles permitidos, establecidos en las normas aplicables.
  - e. Al que emita cualquier tipo de contaminante de la atmosfera definido por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas como competencia municipal.
- II. Por la contaminación del agua se impondrá multa equivalente de tres, a mil veces UMA al momento de imponer la sanción a:
  - a. A los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado sin la autorización de la autoridad correspondiente.
  - b. A los propietarios de desarrollos habitacionales tales como fraccionamientos o condominios así como establecimientos, que no instalen sistemas de tratamiento y reuso de aguas residuales, ya sean individuales o comunes, para satisfacer las condiciones particulares de descarga que las autoridades competentes determinen.
- III. Por la contaminación del suelo y subsuelo, se impondrá multa equivalente de tres, a mil veces UMA al momento de imponer la sanción; asimismo, se considerará motivo de agravante al cien por ciento, la imposición de multas para la infracción, cuando el suelo se encuentra en un área identificada como zona de recarga de acuífero a quien:
  - a. Disponga temporal o permanentemente cualquier tipo de material o residuo sólido líquido sin autorización de la autoridad competente que provoquen la contaminación del suelo.
- IV. Por la contaminación que se perciba a través de los sentidos, se impondrá multa por el equivalente en UMA, a todo aquel que emita ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y electromagnética que rebasen los límites máximos permisibles establecido en la norma aplicable de conformidad con las siguientes disposiciones:
  - a. Emisiones de ruido, de tres, a mil veces.
  - b. Emisiones por vibraciones, de tres, a mil quinientas veces.
  - c. Emisiones por energía térmica y lumínica, de tres, a mil veces.
  - d. Emisiones por energía electromagnética, de tres, a mil veces.

- V. Por el desmonte de arbolado, poda y reubicación de especies vegetales, de competencia municipal en espacios públicos, municipales, particulares o ejidales, sin la correspondiente autorización, se impondrá multa por el equivalente de tres, a mil veces la UMA de conformidad con las siguientes disposiciones:
- a. A quien realice estas actividades sin autorización:
  - b. Quemar, barrenar, circular o cortar la corteza del tronco
  - c. Agregar cualquier sustancia toxica o química que dañe, lesione o destruya, la especie vegetal.
  - d. Por cada árbol dañado o derribado, se impondrá la multa más el costo del árbol, así como la reposición del daño de cinco ejemplares de la misma especie los cuales deberán ser plantados en un kilómetro a la redonda de donde fue hecha la afectación o bien ser entregados a la DEMAT para su plantación.
- VI. Por la caza y comercialización sin autorización, así como por el maltrato de animales domésticos y fauna silvestre, se impondrá multa por el equivalente de tres, a mil veces la UMA:

**ARTÍCULO 224.** Si vencido el término concedido por la DEMAT para subsanar la o las infracciones, estas aún subsisten, podrán imponerse multas sin que el total de las multas exceda del máximo permitido para cada infracción.

Si una vez impuesta la sanción correspondiente a la multa no se da cumplimiento al pago dentro del plazo señalado por la DEMAT, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de la multa exceda del máximo permitido.

**ARTÍCULO 225.** Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; en este supuesto la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

**ARTÍCULO 226.** Para la imposición de las sanciones, la DEMAT considerará lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia que pudiera existir;
- IV. El dolo o culpa del infractor;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;
- VI. El interés manifiesto del responsable; y
- VII. El desacato y/o negligencia.

**ARTÍCULO 227.** En caso de existir un infractor directamente responsable de incumplir con las disposiciones en materia ambiental, el certificador ambiental dará los elementos para determinar la responsabilidad, y que, de su actuar resulte la implementación de las medidas de seguridad por parte de la DEMAT, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo jurídico que resulten, tendrá la obligación de cubrir

los gastos de la ejecución del servicio prestado por parte de la autoridad municipal así como los derivados de la restitución.

**ARTÍCULO 228.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, los que equivale a tres UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso comprobable.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** En todo lo no previsto por el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Estatal del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**ARTICULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones, reglamentos o acuerdos administrativos que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento.

DADO en el salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo,  
a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento,  
mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del C. Presidente Municipal de Monte Escobedo,  
a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**HIPERVÍNCULO AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL  
MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.**

<http://cacezac.gob.mx/files/download/163347455048166e054e83792479558f78ddd93e097d7>

---oOo---

## ACUERDOS DE CABILDO

<b>Acta:</b> No. 1	<b>Recinto:</b> Patio central de la Presidencia Municipal
<b>Tipo de sesión:</b> Solemne y pública	<b>Número de integrantes del cabildo:</b> 8
<b>Fecha:</b> 15 de septiembre de 2021	<b>Asistentes:</b> 7

- Toma de protesta al Ing. Manuel Acosta Galván como Presidente Municipal.
- Toma de protesta a los integrantes del H. Ayuntamiento 2021-2024.

<b>Acta:</b> No. 2	<b>Recinto:</b> Salón de Cabildos
<b>Tipo de sesión:</b> Extraordinaria	<b>Número de integrantes del cabildo:</b> 8
<b>Fecha:</b> 16 de septiembre de 2021	<b>Asistentes:</b> 7

### ACUERDOS:

- 1.- Se aprueba el orden del día haciendo moción para que se modifique los puntos cuarto, quinto, octavo y noveno.
- 2.- Se aprueba la licencia por tiempo indefinido de la Sindica Municipal María de Jesús Ortega Berumen.
- 3.- Se autoriza el permiso de ausentarse de la Regidora María Guadalupe Treo Morales quedando en su lugar la suplente Norma Ávila Sánchez.
- 4.- Se aprueba la terna para ocupar el cargo de secretario de Gobierno quedando como titular Erik Sánchez Sáenz.
- 5.- Se aprueba la terna para designar a la Tesorera Municipal quedando como titular María del Refugio Rojas Nava.
- 6.- Se aprueba la terna para nombrar al director de Obras Públicas y Servicios Municipales y se asignó a Francisco Villarreal González.
- 7.- Se aprueba la terna para nombrar al director de Desarrollo Económico y Social quedando Carolina Álvarez Sánchez.
- 8.- Se aprueba terna para ocupar el cargo de director de Protección Civil quedando Luis Guillermo Márquez.
- 9.- Se aprueba la asignación para nombrar a la directora de SMDIF quedando Lluvisela Yanet Martínez Sánchez.
- 10.- Se aprueba la terna para nombrar a la titular del Instituto de la Mujer quedando Mayra Isabel de Casas Berumen.

11.- Se aprueba la terna para asignar Juez Comunitario quedando Danna Tita Martínez Núñez.

12.- Se aprueban las asignaciones de Comisiones para los miembros del H. Ayuntamiento.

13.- Se aprueba el acondicionamiento de la casa de Seguridad y la casa del sol.

14.- Se aprueba la anuencia para el desempeño a la par al cargo de la docencia de los regidores Andrés Eduardo del Real Ulloa, Ma. Soledad Campos Mercado, Octavio Sígala Gutiérrez y Marie Concepción Muñoz Robles.

15.- Se autoriza consultar ante la Legislatura, Auditoría y Función Pública sobre las ternas presentadas por las fracciones de Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para nombrar al Contralor Municipal.

<b>Acta:</b> No. 3	<b>Recinto:</b> Salón de Cabildos
<b>Tipo de sesión:</b> Extraordinaria	<b>Número de integrantes del cabildo:</b> 9
<b>Fecha:</b> 21 de septiembre de 2021	<b>Asistentes:</b> 7

#### ACUERDOS:

1.-Se aprueba el orden del día.

2.- Se aprueba la dispensa del acta anterior.

3.- Se aprueba que las reuniones ordinarias de cabildo se realicen los segundos jueves de cada mes a las cinco de la tarde.

4.-Se aprueba la terna para ocupar la Unidad de Transparencia quedando como titular Lilia Yamel Gamboa Sánchez.

5.- Se aprueba la ampliación y apertura al objeto de gasto para adquisición de bien mueble.

6.- Se aprueba la celebración de Convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

<b>Acta:</b> No. 4	<b>Recinto:</b> Salón de Cabildos
<b>Tipo de sesión:</b> Extraordinaria	<b>Número de integrantes del cabildo:</b> 9
<b>Fecha:</b> 30 de septiembre de 2021	<b>Asistentes:</b> 7

#### ACUERDOS:

1.- Se aprueba el orden del día.

2.- Se aprueba la dispensa del acta anterior.

- 3.- Se aprueba la adquisición del proyecto de 2000 luminarias.
- 4.- Se aprueba homologar los sueldos al personal de Protección Civil, del secretario particular y recolectores de basura a partir de la primera quincena del mes de octubre.
- 5.- Se aprueba ampliación y modificación de Proyectos de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- 6.-Se aprueba la ratificación de propuesta de contratación de personal.
- 7.- Se aprueba el Consejo de Desarrollo Municipal por cada Fracción Parlamentaria quedando por el Partido Revolucionario Institucional: Octavio Sígala Gutiérrez, Partido Acción Nacional: Ernesto Muñoz Bocardo, Movimiento Ciudadano, Andrés Eduardo de Real Ulloa y Partido Nueva Alianza, Ma. Soledad Campos Mercado.
- 8.- Se aprueba el Comité de adquisiciones arrendamientos y Servicios quedando como presidente: Manuel Acosta Galván, secretario técnico, Eric Sánchez Campos, vocal, Erik Sánchez Sáenz, vocal, María del Refugio Rojas Nava y vocal Francisco Villarreal González.
- 9.- Se autoriza la designación de un Asesor Jurídico, contratándose a Manuel Castro Valdez.
- 10.- Se aprueba el gasto para la Campaña de esterilización Canina del grupo Patitas y Rabitos con la cantidad de cuatro mil pesos.
- 11.- Se autoriza ayuda social para Sergio Sánchez Huerta por la cantidad de dos mil pesos.